



7.6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO Resolución No. 2063 del 18 de diciembre de 2020

La Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA - dentro del expediente LAM0237 profirió el acto administrativo: Resolución No.2063 del 18 de diciembre de 2020, el cual ordena notificar a: **Flor Maria Moreno Bohorquez** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Resolución No. 2063 proferido el 18 de diciembre de 2020, dentro del expediente No. LAM0237 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 16 de febrero de 2021 ,en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad (sitio web institucional o Ventanilla Integral de Trámites Ambiental en Línea - VITAL).





Radicación: 2021025770-3-000

Fecha: 2021-02-16 08:31 - Proceso: 2021025770

Trámite: 39-Licencia ambiental

Contra este acto administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.

EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones

Ejecutores

CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ
Contratista

Revisor / Líder

CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ
Contratista

Aprobadores

EINER DANIEL AVENDAÑO
VARGAS
Coordinador del Grupo de Gestión de
Notificaciones

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 16/02/2021



El ambiente
es de todos

Minambiente



Radicación: 2021025770-3-000

Fecha: 2021-02-16 08:31 - Proceso: 2021025770

Trámite: 39-Licencia ambiental

Proyectó: Christian Andres Prieto Diaz

Archívese en: LAM0237

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 02063 (18 de diciembre de 2020)

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, los Decretos 3573 del 27 de septiembre de 2011, 376 del 11 de marzo de 2020 y 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 1743 del 26 de octubre de 2020,
y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 476 del 17 de mayo de 2000, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, en adelante el Ministerio, otorgó Licencia Ambiental a la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P. para el proyecto “Hidroeléctrico Sogamoso”, localizado en jurisdicción de los municipios de Girón, Betulia, Zapatoca, Los Santos, San Vicente de Chucuri, Lebrija, Puerto Wilches, Sabana de Torres y Barrancabermeja, en el departamento de Santander.

Que a través de la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020 y previo agotamiento del trámite contemplado en el artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad modificó el artículo quinto de la Resolución 476 de 17 de mayo de 2000, en el sentido de reducir el área licenciada de la franja de protección del embalse en 2,07 hectáreas, con lo cual, el área de protección del embalse contará con un área total de 2.502,87 hectáreas, y de permitir actividades de investigación, educación ambiental, senderismo, uso de agua para consumo humano y agropecuario e ingreso al embalse (accesos embarcaderos), dentro de la franja de protección ecológica alrededor del embalse del Programa de protección y conservación del hábitat terrestre, entre otros.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por correo electrónico a la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P. el día 20 de febrero de 2020; en forma personal al señor VICTOR MANUEL DULCEY VILLAMIZAR el 25 de febrero de 2020, y al señor HUMBERTO PATARROYO HERNÁNDEZ por correo electrónico el 10 de marzo de 2020, estos últimos en calidad de Terceros Intervinientes reconocidos mediante Auto 6549 del 23 de agosto de 2019 dentro del trámite de modificación de Licencia Ambiental.

Igualmente, la precitada Resolución 264 del 14 de febrero de 2020 fue publicada en la Gaceta de la Entidad el 6 de octubre de 2020.

Que mediante comunicación con radicación 2020034896-1-000 del 4 de marzo de 2020, la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición contra la Resolución 264 del 14 de febrero de



El ambiente
es de todos

Minambiente

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020”

2020 por la cual se modifica la Resolución 476 de 17 de mayo de 2000.

Que mediante comunicación con radicación 2020038259-1-000 del 10 de marzo de 2020, el señor VÍCTOR MANUEL DULCEY VILLAMIZAR, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020.

De la misma manera, por medio de comunicación con radicación 2020045624-1-000 del 25 de marzo de 2020, el señor HUMBERTO PATARROYO HERNÁNDEZ interpuso recurso de reposición en contra la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020.

Que previo al análisis de los argumentos presentados por la recurrente, el Despacho verificó el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrando para el efecto que los mismos fueron cumplidos cabalmente.

Que en observancia a lo preceptuado en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, esta Autoridad Nacional dio traslado a los recurrentes de las pruebas presentadas en los recursos de reposición de los señores Víctor Manuel Dulcey Villamizar y Humberto Patarroyo Hernández, a través de los siguientes radicados:

- Al señor Víctor Manuel Dulcey Villamizar: Oficio con radicación 2020197580-2-000 del 10 de noviembre de 2020
- Al señor Humberto Patarroyo Hernández: Oficio con radicación 2020197574-2-000 del 10 de noviembre de 2020
- A la sociedad SAGEN S.A. E.S.P.: Oficio con radicación 2020197566-2-000 del 10 de noviembre de 2020

Que, frente a lo anterior, a través de los siguientes radicados los tres recurrentes se manifestaron en relación al traslado de las pruebas aportadas:

- Señor Víctor Manuel Dulcey Villamizar: Comunicación con radicación 2020202647-1-000 de 18 de noviembre de 2020
- Señor Humberto Patarroyo Hernández: Comunicación con radicación 2020202897-1-000 del 19 de noviembre de 2020
- ISAGEN S.A. E.S.P.: Comunicación con radicación 2020202652-1-000 del 18 de noviembre de 2020

Que el Grupo Técnico de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales la ANLA, una vez revisada, analizada y evaluada la información presentada por los señores VÍCTOR MANUEL DULCEY VILLAMIZAR, HUMBERTO PATARROYO HERNÁNDEZ, y por la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P. en los recursos de reposición contra la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020 por la cual se modifica la Resolución 476 de 17 de mayo de 2000, expidió el Concepto Técnico 7721 del 17 de diciembre de 2020 con el fin de resolver las peticiones impetradas.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020”

FUNDAMENTOS LEGALES

Del recurso de reposición

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, con el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto. En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

El Capítulo VI de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA -, en su artículo 74 establece:

“ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*”

En lo que respecta a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 ibidem, dispone:

“ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...)

Por su parte, atendiendo a lo previsto en el artículo 77 del CPACA, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“ARTICULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)

Finalmente, los artículos 78, 79 y 80 de la misma normatividad, regulan lo concerniente al procedimiento y trámite para resolver el recurso de reposición interpuesto, en los siguientes términos:

“Artículo 78. Rechazo Del Recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020”

resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”*

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la citada ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

De conformidad con el numeral 15 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Cartera del Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental en los casos señalados en el Título VIII de la mencionada Ley.

El artículo 49 de la Ley 99 de 1993 indicó que la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, requerirán de una licencia ambiental.

El artículo 51 de la Ley 99 de 1993, estableció como facultad del Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el otorgar las licencias ambientales, para proyectos, obras y actividades que sean de su competencia.

Po su parte, el artículo 12 de la Ley 1444 del 04 de mayo de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y mediante el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 se estableció su estructura orgánica y funciones.

Mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA y se estableció que dentro de sus funciones está la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con la ley y los reglamentos.

El capítulo 3 de Licencias Ambientales del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" señaló en el



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020”

literal a, numeral 4 del artículo 2.2.2.3.2.2., que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es la entidad competente para otorgar licencia ambiental para *“La construcción y operación de centrales generadoras de energía eléctrica con capacidad instalada igual o superior a cien (100) MW”*

Que a través de la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, se efectuó el nombramiento en propiedad en el empleo de Director General de la Unidad Administrativa Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, al funcionario RODRIGO SUAREZ CASTAÑO.

Que mediante Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, se modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, estableciendo entre otros las funciones del Director General.

Que mediante la Resolución 1743 del 26 de octubre de 2020, se adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, entre las que se encuentran la del Director General para la suscripción de los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA AUTORIDAD

Que una vez analizada por el equipo técnico de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales de ANLA, la información presentada en los recursos de reposición en comento y demás documentos relacionados, esta Autoridad Nacional emitió el Concepto Técnico 7721 del 17 de diciembre de 2020, el cual pasa a exponerse. Se señalarán y resolverán en primer lugar las consideraciones del recurso de reposición de la sociedad Isagen S.A. E.S.P., enseguida las del señor Víctor Dulcey y finalmente el señor Humberto Patarroyo, en calidad de Terceros Intervinientes:

A. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ISAGEN S.A. E.S.P.

1. Obligación recurrida: Literal b) del numeral 3 del artículo sexto de la Resolución 264 de 2020.

“ARTÍCULO SEXTO. - La sociedad ISAGEN S.A E.S.P., deberá realizar los siguientes ajustes a las medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental y presentar la evidencia de su realización en el siguiente Informe de Cumplimiento Ambiental ICA o en el término que se indique particularmente para cada una de ellas:

(...)

3. Ficha 7.2.3 – Programa de protección y conservación del hábitat terrestre. *Modificar en el sentido de ajustar la descripción del proyecto Manejo de Áreas Alrededor del Embalse considerando lo analizado y autorizado en el acto administrativo. Igualmente se deberá establecer objetivos, metas e indicadores de efectividad y cumplimiento que estén relacionados con las actividades a desarrollar.*

Así mismo, se deberá complementar la información suministrada con lo referido a continuación:

(...)

b. Establecer la capacidad de la franja de protección para el desarrollo de las actividades sin que afecte la estructura ecológica y demás atributos con los cuales actualmente cuenta la franja de protección, previo al desarrollo de las actividades objeto de compatibilización (investigación, educación ambiental, senderismo y consumo de agua e ingresos al embalse).”

1.1. Petición de la Sociedad

Que, frente a la anterior obligación, la sociedad ISAGEN S.A E.S.P. solicitó:

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020”

“Modificar el **literal b) del numeral 3 del artículo sexto** de la Resolución No. 00264 de 2020, en el sentido de no condicionar para el desarrollo de la “Actividad: Uso de agua para consumo humano y agropecuario”, la elaboración del estudio que permitirá establecer la capacidad de la franja para el desarrollo de las actividades autorizadas. “

1.2. Motivos de inconformidad presentados por la recurrente

Que, la sociedad ISAGEN S.A E.S.P. presentó los siguientes argumentos en el recurso de reposición instaurado:

“Argumentos que soportan esta solicitud:

Los cuales abordaremos en el siguiente orden:

- (i) Alcance de la actividad “uso de agua para consumo humano y agropecuario” autorizada.
- (ii) Acceso al agua como derecho fundamental.
- (iii) Solicitudes de constitución de servidumbre presentadas a ISAGEN.
- (iv) Alcance del estudio de capacidad solicitado
- (v) Conclusiones.

3.1.1. Alcance de la Actividad Uso de agua para consumo humano y agropecuario autorizada

La Resolución No. 00264 de 2020 modifica la Licencia Ambiental del proyecto “Hidroeléctrico Sogamoso” en el sentido de permitir el desarrollo de actividades dentro de la franja de protección ecológica alrededor del embalse del Programa de protección y conservación del hábitat terrestre, entre ellas la actividad “uso de agua para consumo humano y agropecuario”. Al respecto, se indica en la parte resolutive de la Resolución lo siguiente (se transcriben los apartes respectivos):

“ARTÍCULO TERCERO. Modificar el Artículo Quinto de la Resolución 476 de 17 de mayo de 2000 por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental al proyecto “Hidroeléctrico Sogamoso”, modificado a su vez por el Artículo Primero de la Resolución 898 de 26 de septiembre de 2002 y por el Artículo Cuarto de la Resolución 1497 del 31 de julio de 2009, en el sentido de permitir las siguientes actividades dentro de la franja de protección ecológica alrededor del embalse del Programa de protección y conservación del hábitat terrestre:

(...)

ACTIVIDAD: Uso de agua para consumo humano y agropecuario
--

<i>Definición: Hace referencia a la constitución, por parte de la Sociedad, de servidumbres de acueducto en favor de los terceros a quienes las Corporaciones Autónomas Regionales (CAS y CDMB) con jurisdicción en la zona de embalse, otorguen la respectiva concesión de agua.</i>

<i>La actividad de consumo de agua humano y agropecuario se podrá desarrollar en 1.340,46 hectáreas que se localizan en las coordenadas presentadas en el Anexo 4 del presente acto administrativo.</i>

(...)

CONDICIONES DE EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES APROBADAS

Compatibilización en las áreas alrededor del embalse de las actividades Plan de Ordenamiento del Embalse Topocoro – POE

(...)

4. Uso de agua para consumo humano y agropecuario: Para el uso de agua de consumo humano y agropecuario se emplearán diámetros de manguera que no sobrepase más de 4 pulgadas, en tal sentido es

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020”

procedente usar el protocolo de transferencia presentado por la Sociedad para establecer las servidumbres de las concesiones de agua con la siguiente metodología:

- El Tercero interesado deberá solicitar a ISAGEN S.A E.S.P. la servidumbre para el paso de la tubería (sistema de conducción) del agua.
- ISAGEN S.A E.S.P. y el tercero interesado realizarán visita de campo para reconocer el trazado y definir las áreas objeto de la servidumbre, así mismo verificará la ubicación respecto a los polígonos autorizados para captación de aguas.
- ISAGEN S.A E.S.P. podrá establecer condiciones para el paso de las conducciones de agua de manera que se protejan los recursos naturales en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental.
- El tercero interesado deberá tramitar ante la Corporación Autónoma Regional correspondiente la solicitud de concesión de agua de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" o la norma que lo modifique.
- Formalización de la escritura pública de constitución de servidumbre.

Para la actividad de uso de agua para consumo humano y agropecuario, no se establecerán servidumbres en aquellas áreas que presenten interferencia con sitios de monitoreo de fauna y flora, entre otras actividades que ISAGEN S.A E.S.P. implemente en atención a las obligaciones del Proyecto de protección ecológica alrededor del embalse, del Programa de Conservación del hábitat Terrestre, definido en el PMA de la Central.

ARTÍCULO CUARTO. – Establecer la siguiente zonificación de manejo ambiental para la franja de protección alrededor del embalse:

ÁREAS DE INTERVENCIÓN	
Zona de producción – De uso sostenible del DRMI Serranía de los Yariguíes	
<ul style="list-style-type: none"> • Unidades de cobertura de la tierra correspondientes a: Embalses, lagunas, lagos y ciénagas naturales, pastos arbolados, zonas arenosas naturales, cuerpos de agua artificiales, cultivos permanentes arbóreos, cultivos permanentes herbáceos, mosaico de pastos y cultivos, mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales, mosaico de pastos con espacios naturales, mosaico de cultivos y espacios naturales, obras hidráulicas, Pastosenmalezados (sic), pastos limpios, red vial y territorios asociados, tejido urbano discontinuo, tierras desnudas y degradadas, áreas abiertas sin vegetación, zonas quemadas • Predios dentro de la franja de protección alrededor del embalse, propiedad de ISAGEN S.A. E.S.P. 	
ÁREAS DE EXCLUSIÓN	
<ul style="list-style-type: none"> • Predios dentro de la franja de protección alrededor del embalse que no son propiedad de ISAGEN S.A. E.S.P. • Tejido urbano continuo • Zonas de extracción minera 	
ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES	
DESCRIPCIÓN DEL ÁREA	RESTRICCIONES
Unidades de cobertura vegetal correspondientes a Arbustal abierto, Arbustal denso, Bosque abierto, Bosque de galería y/o ripario, Bosque denso, Bosque fragmentado, Bosque fragmentado con vegetación secundaria, Herbazal abierto, Herbazal denso, ríos (50m), vegetación secundaria alta y baja, plantación forestal.	Se permite el desarrollo de las actividades de investigación, senderismo, educación ambiental, uso de agua para consumo humano y agropecuario, investigación y accesos al embalse, excepto en los cruces con el DRMI de la Serranía de los Yariguíes donde deberá seguirse lo citado en la presente zonificación de manejo ambiental. Se prohíbe el aprovechamiento forestal para el desarrollo de las actividades objeto de compatibilización.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020”

Zona de recuperación para la preservación – Uso de restauración del DRMI Serranía de los Yariguíes	Se permite el desarrollo de la actividad de investigación, se prohíbe el desarrollo de las actividades de educación ambiental, senderismo, uso de agua para consumo humano e ingreso al embalse para el desarrollo de las actividades antes citadas. Se prohíbe el aprovechamiento forestal para el desarrollo de las actividades objeto de compatibilización.
Zona de recuperación – uso restauración del DRMI Serranía de los Yariguíes.	Se permite el desarrollo de las actividades de investigación, educación ambiental, senderismo e ingreso al embalse, se prohíbe el desarrollo de la actividad de uso de agua para consumo humano.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - La sociedad Interconexión ISAGEN S.A. E.S.P., deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y presentar la evidencia de su cumplimiento en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental, o en el término que se establezca de manera particular para cada una de ellas:

(...)

2. La sociedad, previo al inicio de las actividades objeto de la presente modificación deberá adelantar un proceso de información y comunicación dirigido a los grupos de interés del proyecto tales como: autoridades regionales, autoridades locales, comunidades del área de influencia del Embalse Topocoro, dando a conocer el Plan de Manejo Ambiental ajustado y los alcances del presente acto administrativo. Se deberán entregar a esta Autoridad, copias de las actas de estas reuniones, así como de las constancias de recibido de las convocatorias a dichas reuniones, y soportes que permitan evidenciar que las convocatorias se realizaron en lugares públicos y de fácil acceso para las comunidades y en general, demás soportes que permitan evidenciar el proceso desarrollado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - La modificación de licencia ambiental que se otorga mediante el presente acto administrativo ampara únicamente las obras o actividades descritas en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental, cualquier modificación en las condiciones de la Licencia Ambiental, deberá ser informada a la Autoridad de Licencias Ambientales -ANLA para su evaluación y aprobación.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. - La sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., deberá informar con anticipación a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS y a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, la fecha de iniciación de actividades.”

Finalmente, y teniendo en cuenta lo indicado en el artículo décimo cuarto de la Resolución No. 00264 de 2020, es necesario señalar que dentro del complemento al EIA presentado por ISAGEN con la solicitud de modificación de la licencia ambiental, se precisó lo siguiente respecto al uso del agua para consumo humano y agropecuario:

Para el uso de agua de consumo humano y agropecuario se emplearán diámetros de manguera que no sobrepasen más de 4 pulgadas y no se permitirá realizar las siguientes acciones: aprovechamiento forestal, cacería de fauna silvestre, ingreso ni uso de maquinaria (solo se permite la instalación manual), tampoco construcciones como casetas, cambuches, y/o construcciones en madera, etc.

3.1.2. Acceso al Agua como Derecho Fundamental

La Corte Constitucional ha establecido la relación intrínseca del derecho al agua con otros derechos fundamentales, así:

- En la Sentencia T-578/92, la Corte Constitucional afirma que el agua constituye fuente de vida y reconoce el agua como un derecho constitucional fundamental.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020”

- En las Sentencias T-523/94 y T 379/95 la Corte establece la relación existente entre el agua y el derecho a gozar de un ambiente sano, indicando a su vez la dependencia que existe con el derecho a la vida y a la salud, haciéndolos irrenunciables e innegociables.
- En las Sentencias T-636/02 y T-1104/05, la Corte afirma que el suministro de agua es esencial para la vida humana y tiene conexidad con el derecho a la vida; así mismo, señala que es un servicio público y el Estado, mediante el cumplimiento de sus fines, satisface las necesidades de la colectividad para asegurar la convivencia pacífica.
- En las sentencias T-381/09, T-546/09 y T-418/10, la Corte indica que el agua constituye un derecho fundamental y hace parte del núcleo esencial del derecho a la vida en condiciones dignas, cuando está destinada al consumo humano.
- Finalmente, en las Sentencias T-418/10 y T-740/11, la Corte reitera que el agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación, pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público; así mismo, establece que es indivisible e interdependiente de los demás derechos fundamentales, al ser un elemento indisoluble para la existencia del ser humano.

Por su parte, el artículo 366 de la Constitución Política señala: “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Adicional, en el derecho internacional de los derechos humanos se ha hecho referencia al derecho fundamental del agua. Es así como el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, admite la incorporación de normas internacionales de derechos humanos a la misma, a través de la figura conocida como Bloque de Constitucionalidad.

En la sentencia C-067/03, la Corte Constitucional definió el Bloque de Constitucionalidad como aquella unidad jurídica compuesta “por normas y principios que, sin aparecer normalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu.”

En este contexto y en materia de derechos humanos, es necesario hacer referencia, tal y como lo expuso la Corte en la Sentencia T-740/11 previamente citada, al Sistema Universal e Interamericano de protección derechos humanos.

3.1.2.1. Sistema Universal de Derechos Humanos (Naciones Unidas)

A continuación, transcribimos un aparte de la Sentencia T-740/11:

“La Observación General No. 15 (Ginebra, 11-29 de noviembre de 2002), emitida por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas, órgano encargado de la interpretación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), es uno de los más grandes avances en el reconocimiento del derecho al agua como derecho humano.

En ésta, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales reconoce que el derecho al agua no está expresamente consagrado en el PIDESC. Sin embargo, se encuentra implícito en el derecho a la vida en condiciones adecuadas y en el derecho a la salud consagrados en el artículo 11 y 12 del mencionado Pacto, respectivamente.

En efecto, el Comité sostuvo que el acceso al agua salubre es sin duda una de las garantías esenciales para asegurar el nivel de vida adecuado, en cuanto condición indispensable para (...) satisfacer las necesidades de consumo, cocina, higiene personal e higiene doméstica.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020”

Adicionalmente, se señala que el derecho al agua es un requisito sine qua non para el ejercicio de otros derechos, verbigracia “el agua es necesaria para producir alimentos (derecho a la alimentación); para asegurar la higiene ambiental (derecho a la salud); para procurarse la vida (derecho al trabajo) y para disfrutar de determinadas prácticas culturales (derecho a participar en la vida cultural).

Aunado a lo anterior, se encuentran aquellos instrumentos internacionales como las declaraciones, resoluciones o planes de acción, que son adoptados en Conferencias Internacionales de las Naciones Unidas o que son elaborados por organismos que hacen parte de esta organización internacional como el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) o por los Relatores Espaciales, nombrados por la Comisión de Derechos Humanos, que conforman, lo que se conoce como Soft Law”.

Es así, tal y como se indica en la “Introducción” de la Observación General No. 15, que “el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir una vida con dignidad humana. Es un requisito previo para la realización de otros derechos humanos” (subrayado fuera del texto) y por ello no deben establecerse limitaciones adicionales a las de la Ley para garantizar el acceso al mismo.

3.1.2.2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Como lo indica la Corte en la Sentencia T-740/11:

“Aunque, ni en la Convención Americana de Derechos Humanos, ni en el Protocolo Adicional a la Convención Americana o Protocolo de San Salvador, se hace mención expresa al derecho al agua, podría decirse, haciendo una interpretación sistemática de estos instrumentos, que este se encuentra implícito en el artículo 4 de la Convención Americana, por cuanto el no acceso al agua impide la consecución de una existencia digna y en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador, el cual establece: “Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos”, pues la prestación de agua es uno de los principales servicios públicos básicos”.

Por su parte, en las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el derecho al agua se vincula con el derecho a la vida. De las sentencias de la Corte, se destaca que en el caso de Yakye Axa contra Paraguay de 2005, la Corte reconoce que el derecho a la vida “comprende no solo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna”.

Nuevamente se reitera, ya en el ámbito de protección regional, que no deben establecerse limitaciones adicionales a las de la Ley para garantizar el acceso al agua.

3.1.2.3. Contenido del derecho fundamental al agua y obligaciones estatales

Por su relevancia, a continuación, transcribimos el aparte 6. Contenido del derecho fundamental al agua y obligaciones estatales en materia de prestación del servicio de agua de conformidad con el bloque de constitucionalidad, de la Sentencia T-740/11 de la Corte Constitucional:

Respecto del contenido obligatorio del derecho al agua, como el de todos los derechos humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha sostenido que: “existen tres tipos de obligaciones: “respetar”, “proteger” y “cumplir” [...]. A su vez, este último deber relacionado con “hacer efectivo” el derecho, se subdivide en tres: facilitar, proporcionar y promover”.

La obligación de respetar implica el deber por parte del Estado de abstenerse de interferir, obstaculizar, o impedir el ejercicio de cualquier derecho, es decir que este ente “no adopte medidas que impidan el acceso a los derechos o menoscaben el disfrute de los mismos”.

Sobre esta obligación del Estado, debemos destacar que con la expedición del Decreto Ley 2106 de noviembre 22 de 2019 “Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”, se prohíbe a las autoridades administrativas imponer requisitos adicionales a los establecidos en la Ley o los Reglamentos. Señala el artículo:

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020”

Artículo 125. Requisitos únicos del permiso o licencia ambiental. Las personas naturales y jurídicas deberán presentar la solicitud de concesión, autorización, permiso o licencia ambiental, según el caso, cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación nacional. En consecuencia, las autoridades ambientales no podrán exigir requisitos adicionales a los previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y demás disposiciones reglamentarias en materia ambiental.

Parágrafo 1°. En ningún caso por vía reglamentaria podrá facultarse a las autoridades ambientales para establecer requisitos, datos o información adicional para efectos de dar trámite a la solicitud.

Por lo anterior, las personas que requieran acceder al agua para usarla en consumo humano y agropecuario, conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales del Decreto 1076 de 2015, solo deben solicitar ante la Autoridad Ambiental competente (para nuestro caso CAS o CDMB) con el lleno de los requisitos la solicitud de concesión de agua para uso de consumo humano o agropecuario, sin que le sean oponibles, por disposición legal, requisitos adicionales.

Resaltamos que el Artículo 2.2.3.2.5.2. del Decreto 1076 de 2015 señala que toda persona tiene derecho a obtener concesión de uso de aguas públicas, en los casos establecidos en el Artículo 2.2.3.2.7.1. que incluye el agua para consumo humano y agropecuario.

Dicho lo anterior, continúa señalando la Corte en la Sentencia T-740/11:

(...) la obligación de respeto en lo que respecta al derecho al agua se configura como un deber de abstención por parte del Estado, con el objetivo de que el Estado se abstenga de injerir (sic) [¿inferir?] directa o indirectamente de manera negativa en el disfrute del derecho a disponer de agua (...). Lo que significa evitar medidas que obstaculicen o impidan la libertad de acción y el uso de los recursos propios de cada individuo, así como de grupos o colectividades que buscan satisfacer sus necesidades básicas, concretamente en el goce del derecho al agua (...).

Así las cosas, dicha obligación prohíbe al Estado o a quien obre en su nombre: (i) toda práctica o actividades que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad; (ii) inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución del agua; (iii) reducir o contaminar ilícitamente el agua como por ejemplo, con desechos procedentes de instalaciones pertenecientes al Estado o botaderos municipales que contaminen fuentes hídricas o mediante el empleo y los ensayos de armas de cualquier tipo, y (iv) **limitar el acceso a los servicios e infraestructuras de suministro de agua** o destruirlos como medida punitiva. (Negrita fuera del texto)

Con el fin de que se pueda dar cumplimiento a este mandato por parte de las autoridades ambientales, justamente el sentido de este recurso es que se permita el inicio de la actividad “Uso de agua para consumo humano y agropecuario” una vez quede ejecutoriada la Resolución No. 00264 de 2020.

Es de anotar que, en todo caso, el estudio para “Establecer la capacidad de la franja de protección para el desarrollo de las actividades sin que afecte la estructura ecológica y demás atributos con los cuales actualmente cuenta la franja de protección” incluirá la actividad consumo de agua, producto del ajuste a la Ficha 7.2.3 – Programa de protección y conservación del hábitat terrestre, solicitado por la ANLA.

Sobre los deberes de protección, respeto y garantía, continúa la Corte señalando:

La obligación de proteger, por su parte, implica el deber “adoptar las medidas que sean necesarias y que, de acuerdo a las circunstancias, resulten razonables para asegurar el ejercicio de esos derechos e impedir la interferencia de terceros”, es decir, esta obligación se concreta, en un deber del Estado de regular el comportamiento de terceros, ya sean individuos, grupos, empresas y otras entidades, con el objetivo de impedir que estos interfieran o menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho.

Esta obligación implica (...) (ii) demanda a los Estados impedir que terceros menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables, cuando estos controlen los servicios de suministro de agua; (...).



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020”

La obligación de cumplir “requiere que se reconozcan los derechos en los sistemas legales y se adopten políticas y medidas, de cualquier índole, destinadas a satisfacerlos”, ésta se subdivide en las obligaciones de facilitar que “consiste en el deber de iniciar actividades con el fin de fortalecer el acceso al derecho o su disfrute, o ayudar a los particulares para lograr tales fines”. El deber de promover implica “realizar acciones tendientes a difundir, educar, o capacitar a la población para el ejercicio de los mismos”. Por último, surge la obligación de proporcionar que supone asegurar que el titular del derecho “[acceda] al bien protegido por un derecho cuando un grupo o individuo por circunstancias ajenas a su control, no pueda disfrutar el mismo”.

Destacamos que con las obligaciones establecidas en los Artículos Décimo Segundo y Décimo Quinto de la Resolución No. 00264 de 2020, asociadas al proceso de información y comunicación dirigido a los grupos de interés del proyecto tales como: autoridades regionales, autoridades locales, comunidades del área de influencia del Embalse Topocoro, CAS y CDMB, sobre el ajuste al Plan de Manejo Ambiental autorizados y las decisiones adoptadas en el citado Acto Administrativo, se satisface este deber de promoción.

Finalmente, y reiterando lo indicado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 15, en la cual se afirma que respecto al derecho al agua se predicen ciertas obligaciones específicas como son: (i) la disponibilidad, (ii) la accesibilidad y (iii) la calidad; se resalta que la accesibilidad implica que “el agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado”. Así mismo, el elemento de accesibilidad presenta cuatro dimensiones interrelacionadas: Accesibilidad física, accesibilidad económica, no discriminación y acceso a la información.

De estas dimensiones, las siguientes obligaciones son de interés para el análisis de este recurso de reposición:

- El agua y las instalaciones de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población.
- El Estado debe abstenerse de limitar el acceso a los servicios e infraestructuras de suministro de agua o destruirlos como medida punitiva.
- El Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad.
- El Estado debe velar porque el agua sea asequible para todos y adoptar las medidas necesarias para lograrlo.

3.1.3. Solicitudes de constitución de servidumbre presentadas a ISAGEN

En relación con las solicitudes de concesión de agua ante las autoridades ambientales, y las solicitudes de constitución de servidumbre presentadas a ISAGEN, debemos informar a la ANLA que la CAS y la CDMB ya han otorgado concesión de agua superficial sobre la fuente hídrica EMBALSE TOPOCORO, a las siguientes personas, quienes, a su vez, a través de las comunicaciones que aparecen en la columna “radicado”, han solicitado a ISAGEN la constitución de la servidumbre respectiva. Es de anotar que ISAGEN se ha abstenido de acceder a estas solicitudes hasta tanto quede en firme la solicitud de modificación a la licencia ambiental, decidida a través de la Resolución No. 00264 de 2020:

SOLICITANTE	PREDIO	CORPORACIÓN	RADICADO
Asdrúbal Ariza Hernández	Casa del Lago Arborea	CDMB	R2018_009140; R2018-027846
Ignacio Ardila Castillo	El Tablazo 2	CAS	R2016-028072; R2016-032475
Caja Santandereana de Subsidio Familiar CAJASAN	Yuruparí	CDMB	R2019-021823
Elkin Darío Salinas	Moncoro 4	CAS	R2020-002234
Sociedad de Comercialización Internacional Agrícolas Unidas S.A	Lote saldo 1 - Lote saldo 2 (Trigueros)	CDMB	R2019-014276



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020”

Destacamos que, en los respectivos actos administrativos, las Corporaciones han realizado requerimientos sobre el deber de proteger, reforestar, hacer mantenimiento a las franjas protectoras de la fuente hídrica Embalse Topocoro, y hacer mantenimiento a los sistemas de tratamientos de agua.

Finalmente, es importante tener en cuenta que existen otros interesados en acceder al recurso hídrico, y el postergar el acceso físico al mismo, en virtud de la decisión adoptada en el literal b) del numeral 3º del artículo sexto de la Resolución No. 00264 de 2020, puede generar un efecto contrario en la comunidad, toda vez que puede llevarlos al ejercicio de acciones constitucionales y judiciales en búsqueda de la protección y garantía de su derecho fundamental al agua.

3.1.4. Alcance del estudio de capacidad solicitado

ISAGEN ajustará la **Ficha 7.2.3 – Programa de protección y conservación del hábitat terrestre** en el sentido de incluir la elaboración del estudio que permita establecer la capacidad (de carga) de la franja de protección, incluyendo los componentes que se verán posiblemente afectados por las actividades autorizadas por la Autoridad Ambiental en la Resolución No. 00246 de 2020, con el fin de no afectar la estructura ecológica y demás atributos con los cuales actualmente cuenta la franja de protección.

Debido a que este recurso de reposición se enfoca en que para la actividad “Uso de agua para consumo humano y agropecuario” el estudio a realizar no sea requisito previo para su desarrollo, es necesario hacer referencia a uno de los componentes del estudio a realizar: el recurso hídrico.

Sobre este componente informamos a la ANLA, que el agua almacenada en el embalse (fuente de la cual se derivarían las concesiones de agua), es una cantidad cercana a los 4.825 Hm³ con afluencias promedio de 465.76 m³/s (caudal medio multianual del período 1959-2018). Se estima que los caudales que se usarán para los usos complementarios (consumo humano y agropecuario), son caudales que por la misma conformación del embalse no entrarán en competencia ni con el recurso para generación (principal) ni con las otras actividades autorizadas.

Por lo anterior, se reitera que puede iniciarse el desarrollo de la actividad “Uso de agua para consumo humano y agropecuario” sin que sea requisito previo adelantar el estudio requerido en el literal b) del numeral 3 del artículo sexto, el cual de todos modos incluirá el análisis de esta actividad.

3.1.5. Conclusiones

A partir de lo expuesto en el numeral 3.1. Argumentos frente a la solicitud de modificación del literal b) del numeral 3 del artículo sexto de la Resolución 00264 de 2020, se puede concluir lo siguiente:

1. Con el fin de que se pueda dar cumplimiento a los mandatos constitucionales, por parte de las autoridades ambientales, es viable desde el punto de vista jurídico no condicionar el desarrollo de la actividad “Uso de agua para consumo humano y agropecuario”, a la elaboración previa del estudio de la capacidad de las áreas alrededor del embalse.
2. El ejercicio de la actividad uso del agua para consumo humano y agropecuario, está sujeta, como lo dispone el Artículo 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales y el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974, al otorgamiento de la concesión de agua por parte de la Autoridad Ambiental Competente, requisito que se viene cumpliendo en este caso por las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en el embalse Topocoro (CAS y CDMB), siendo necesario para su pleno disfrute la constitución de las servidumbres, frente a lo cual la Resolución No. 00264 de 2020 es un hito fundamental al autorizar esta actividad en las áreas alrededor del embalse.
3. ISAGEN tiene el deber legal de constituir las servidumbres de acueducto que le sean solicitadas para el desarrollo de la actividad autorizada en la Resolución No. 00264 de 2020, de conformidad con los Artículos 2.2.3.2.14.1. Servidumbre en interés público y siguientes y 2.2.3.2.14.12. Servidumbre en interés privado, del Decreto 1076 de 2015 y 919 y siguientes del Código Civil.
4. Por lo anterior, ISAGEN propuso un procedimiento para la constitución de las servidumbres, el cual fue acogido en la Resolución No. 00264 de 2020



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020”

5. *Es así como las condiciones para iniciar el desarrollo de la actividad mencionada son claras y específicas en la Resolución No. 00264 de 2020, frente a los sitios donde se puede llevar a cabo la actividad (zonificación ambiental) y el procedimiento requerido para constituir la servidumbre que permita formalizar el derecho a acceder al agua, otorgado por la Autoridad Ambiental, lo cual también da cumplimiento al cumplimiento al artículo 67 del Decreto Ley 2811 de 1974.*
6. *Así mismo, en la Resolución No. 00264 de 2020, se establecen restricciones a los sitios donde se puedan constituir servidumbres: sitios de monitoreo de flora y fauna; y lugares requeridos para el logro de los objetivos de los programas del PMA que se ejecutan en las áreas alrededor del embalse.*
7. *La constitución de las servidumbres no implicará aprovechamiento de los recursos naturales renovables presentes en las áreas alrededor del embalse.*
8. *Finalmente, producto del ajuste a la Ficha 7.2.3 – Programa de protección y conservación del hábitat terrestre, solicitado por la ANLA, ISAGEN llevará a cabo el estudio para “Establecer la capacidad de la franja de protección para el desarrollo de las actividades sin que afecte la estructura ecológica y demás atributos con los cuales actualmente cuenta la franja de protección”, en el cual se incluirá la actividad consumo de agua.”*

1.3. Consideraciones de la ANLA:

Que frente a los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado por ISAGEN S.A. E.S.P., el Concepto Técnico 7721 del 17 de diciembre de 2020, consideró lo siguiente:

“Frente a lo solicitado por la Sociedad, los cuatro (4) argumentos presentados y las conclusiones de los mismos, para esta Autoridad Nacional es clara la motivación de la solicitud soportada tanto en lo actualmente autorizado en la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020, la normativa nacional e internacional y las solicitudes realizadas por terceros a ISAGEN S.A. E.S.P., que tal y como lo expresa a la fecha ya cuentan con la autorización de captación por parte de las autoridades ambientales regionales correspondientes a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB y Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS.

En cuanto a la motivación de esta Autoridad Nacional para solicitar la realización de un estudio de la capacidad de la franja de protección previo al desarrollo de las actividades objeto de compatibilización tales como investigación, educación ambiental, senderismo, uso de agua para consumo humano y agropecuario e ingresos al embalse, se encuentra la de establecer el estado de la estructura ecológica de la franja y los atributos con los que actualmente cuenta la franja de protección del Embalse y que a futuro estos, no se vean afectados por el desarrollo de las citadas actividades.

Por otro lado, en el artículo tercero de la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020 se establece la siguiente definición de la actividad de uso de agua para consumo humano y agropecuario:

*“(…) **Definición:** Hace referencia a la constitución, por parte de la Sociedad, de servidumbres de acueducto en favor de los terceros a quienes las Corporaciones Autónomas Regionales (CAS y CDMB) con jurisdicción en la zona de embalse, otorguen la respectiva concesión de agua.*

La actividad de consumo de agua humano y agropecuario se podrá desarrollar en 1.340,46 hectáreas que se localizan en las coordenadas presentadas en el Anexo 4 del presente acto administrativo. (...)”

Como puede verse, no implica el desarrollo de actividades que intervengan el estado actual de la vegetación ni el tránsito constante de personas, el cual será exclusivamente para la instalación manual de la tubería, tal y como quedó expuesto dentro del párrafo cuarto del artículo tercero del citado acto administrativo.

Así pues, el desarrollo de la actividad uso de agua consumo humano y agropecuario no implica el cambio en las condiciones y atributos dentro de la franja de protección, razón por la cual esta Autoridad Nacional considera procedente no condicionar el inicio y desarrollo de esta actividad a la elaboración del estudio de capacidad de



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020”

la franja de protección solicitado en el literal b del Numeral 3 del artículo sexto de la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020.

Partiendo de lo anterior, el literal b del numeral 3 del artículo sexto de la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020, quedará de la siguiente manera:

- b. Establecer la capacidad de la franja de protección para el desarrollo de las actividades sin que afecte la estructura ecológica y demás atributos con los cuales actualmente cuenta la franja de protección, previo al desarrollo de las actividades de investigación, educación ambiental, senderismo e ingresos al embalse.”

Que sin perjuicio de lo antes expuesto en el Concepto Técnico 7721 del 17 de diciembre de 2020, resulta relevante en todo caso hacer las siguientes consideraciones adicionales:

Esta Autoridad no desconoce la debida protección del derecho al agua que le es connatural al ser humano, en efecto, tal y como lo expone la Sociedad recurrente ha sido numerosa y amplía la jurisprudencia emanada en favor de tal protección, y de reiterar su carácter de derecho fundamental reconocido no solo en el ámbito nacional sino internacional.

Sobre el particular, por ejemplo, en Sentencia T-740 del 3 de octubre de 2011, la Honorable Corte Constitucional señaló que:

“En el Derecho Comparado existen numerosos Estados que ya sea, por vía constitucional, legal o jurisprudencial han favorecido la protección del acceso al agua en términos de derecho fundamental, lo cual ha generado un amplio repertorio de normas de diferente vinculatoriedad que han precisado los contornos jurídicos del derecho al agua hasta dotarlo de un nivel de concreción equivalente al de otros derechos tradicionales.”

Ahora bien, en Colombia si bien el derecho al agua es considerado un derecho fundamental, este igualmente es considerado como un servicio público, y en tal sentido, tiene una doble connotación.

Por su parte, las normas de derecho ambiental brindan igualmente protección debida a tal recurso, al respecto, cobra especial relevancia normas como el Decreto 1541 de 1974 compilado en el Decreto 1076 de 2015 el cual tiene por finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso de aguas en todos sus estados. Dicha norma, además, señala en su artículo 2.2.3.2.7.6. el orden de prioridades para otorgar concesiones de agua, estableciendo en primer lugar el consumo humano, enseguida el uso del agua para necesidades domésticas y agropecuarias, entre otros.

Así mismo, el artículo 2.2.3.2.7.8 de la misma norma, determina que el uso doméstico tendrá siempre prioridad sobre los demás, los usos colectivos sobre los individuales y los de los habitantes de una región sobre los de fuera de ella.

Visto lo anterior, encuentra esta Autoridad que el condicionar el desarrollo de la “Actividad: Uso de agua para consumo humano y agropecuario”, a la elaboración del estudio que permitirá establecer la capacidad de la franja de protección del embalse para el desarrollo de las actividades autorizadas, tal y como quedó redactada la obligación del literal b del numeral 3 del artículo sexto de la Resolución No. 00264 de 2020, estaría por un lado impidiendo el ejercicio efectivo del derecho fundamental de acceso al agua de los terceros que ya cuentan con la concesión de aguas otorgadas por las Corporaciones Autónomas Regionales de la jurisdicción del proyecto, y por el otro, se estaría desconociendo la prioridad en el uso del recurso para consumo humano y agropecuario definida en la norma previamente citada, siendo por ende, necesario modificar la obligación en el sentido de eliminar esta condición en cuanto a la actividad de consumo de agua se refiere.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020”

Vale decir en todo caso, que la medida que originalmente impuso esta Autoridad a través de la obligación recurrida tiene igualmente la finalidad de “establecer el estado de la estructura ecológica de la franja”-conforme lo ha definido el concepto técnico 7721 del 17 de diciembre de 2020, y en consecuencia proteger y conservar los recursos naturales presentes en la franja de protección, actuación ésta que se constituye como de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1° del Decreto Ley 2811 de 1974:

“ARTICULO 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.”

Así mismo, el artículo 2° de la misma norma:

“ARTICULO 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

....” (Subrayado fuera de texto)

Fundados en todo ello, se justifica entonces el cumplimiento de la obligación aquí recurrida con anterioridad a que se realicen las actividades objeto de compatibilización exceptuando la de uso de agua para consumo humano y agropecuario en los términos previamente expuestos en el presente acto administrativo, máxime si se tiene en cuenta que para esta última, el concepto técnico 7721 del 17 de diciembre de 2020 pudo verificar que su realización no implicará intervenciones en el estado actual de la vegetación ni el cambio en las condiciones y atributos dentro de la franja de protección.

Finalmente, respecto a la argumentación que hace la Sociedad ISAGEN S.A. E.S.P. frente a las disposiciones del Decreto 2106 de 2019, es importante señalar que ANLA no está imponiendo requisitos adicionales dentro de los trámites administrativos de concesiones de aguas; las obligaciones y requisitos establecidos por la Autoridad fueron impuestos a la titular del proyecto en atención a condiciones para el uso a la franja. Respecto del ejercicio de los derechos y obligaciones que se derivan de los permisos y autorizaciones que otorgan las Entidades Administrativas al usuario del recurso hídrico que no es titular de la licencia ambiental bajo estudio, ANLA no se encuentra facultada para imponer obligaciones al ejercicio del derecho de los titulares de las concesiones de agua.

2. Obligación recurrida: Parte motiva y resolutive de la Resolución No. 00264 de febrero 14 de 2020

2.1. Petición de la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P.

Que sobre la redacción de la parte motiva y resolutive de la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020, la recurrente solicitó:

“Realizar las correcciones de forma indicadas en el numeral 3.2. Argumentos para solicitar ajustes de forma en la parte motiva y resolutive de la Resolución No. 00264 de febrero 14 de 2020, de este documento.”



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020”

2.2. Motivos de inconformidad presentados por la recurrente

Que para sustentar la anterior solicitud la sociedad ISAGEN S.A, E.S.P. expuso lo siguiente:

“

3.2. Argumentos para solicitar ajustes de forma en la parte motiva y resolutive de la Resolución No. 00264 de febrero 14 de 2020.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

En relación al principio de eficacia, en el numeral 11º del Artículo 3º citado, se determina que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

En este sentido, el Artículo 45. Corrección de errores formales, de la Ley 1437 de 2011, señala que “En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

Dicho lo anterior, informamos a la ANLA que revisado el texto de la Resolución No. 00264 de 2020, se observa que existen errores en la digitación del número de identificación de un acto administrativo; el número del concepto técnico en algunas Tablas y Figuras, entre otros errores de forma, los cuales señalamos a continuación:

- 3.2.1.1. *Corregir, a lo largo del texto, la numeración de la Resolución 1497 del 31 de julio de 2009, pues aparece con los números trocados, así:*

Hoja No. 118 de 151

Frente a lo anterior, es importante aclarar que en la parte considerativa de la Resolución 1479 de 31 de julio de 2009 (páginas 36 y 37) se establecieron dos (2) grandes área de zonificación de manejo ambiental para las actividades relacionadas con el desarrollo hidroeléctrico, no obstante en ninguna de estas se estableció alguna categoría de manejo para la franja de protección del embalse tan solo en la descripción de la ficha 7.2.3 Programa de protección y conservación del hábitat terrestre se estableció lo siguiente:

Hoja No. 122 de 151

Finalmente, se aclara que el Programa de monitoreo y seguimiento físico, químico e hidrobiológico del agua del río Sogamoso y del embalse hace parte del Plan de Seguimiento y Monitoreo aprobado para el medio biótico conforme a lo establecido en la Resolución 1487 de 31 de julio de 2009.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020”

Hoja No. 128 de 151

La sociedad dentro del complemento al EIA entregado mediante comunicación con radicado 2019078961-1-000 del 11 de junio de 2019 no presentó ni aclaro ante esta Autoridad Nacional si el desarrollo de las actividades objeto de la presente modificación requería la aplicación del plan de compensación para el medio biótico, en este sentido se determinó la necesidad de requerir información adicional por medio del Acta 55 del 16 de Julio de 2019 de la siguiente manera:

“Requerimiento 18. Presentar el Plan de Compensación para el medio biótico conforme con lo establecido en el Manual de Compensaciones para el medio biótico acogido por la Resolución 256 de 22 de febrero de 2018 modificado por la Resolución 1428 del 31 de julio de 2018”

3.2.1.2. En el encabezado de la Resolución, se menciona otro número, que no corresponde a la Resolución No. 00264 del 14 de febrero de 2020, como se muestra a continuación:

Resolución No. 00264 Del 14 de febrero de 2020 Hoja No. 133 de 151

“Por la cual se modifica la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 331 de 31 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones”

3.2.1.3. En algunas fuentes de las tablas, se omitió incluir el número del Concepto Técnico, así:

Hoja No. 28 de 151

DRMI Serranía de los Yariguíes	Área (ha)
Total general	1.229,28

Fuente: Tabla 3-10 del complemento del EIA entregado como respuesta a la información adicional mediante comunicación con radicación 2019139855-1-000 del 16 de septiembre de 2019

(Ver figura 3 Relación entre zonificación del DRMI Serranía de los Yariguíes y la actividad de investigación En Concepto Técnico XXXX)

Hoja No. 29 de 151

Frente a las área propuestas por la Sociedad donse se podrá desarrollar esta actividad dentro de las 2.118 hectáreas de la franja de protección, la sociedad menciona que se proyecta realizar en 1.177.95 hectáreas, la localización puntual de esta actividad se precis en el atributo denominado “Educación ambiental” de la capa Educación ambiental del anexo Cartografico del complemento al EIA y se presenta en la figura 4.

(ver figura 4 Localización de la actividad de educación ambiental propuesta por la Sociedad para el desarrollo de la actividad de senderismo en Concepto Técnico XXXXX)

En lo que respecta a lo solicitado en el requerimiento 2, la Sociedad menciona que de las 1.177,95 hectáreas, 688,49 hectáreas se traslapan con dos (2) zonas del DRMI Serranía de los Yariguíes, correspondiente a la zona de producción (654,72 ha) y recuperación (33,70 hectáreas) tal y como se presenta en la Figura 5.

(ver figura 5 relación entre la zonificación del DRMI Serranía de los Yariguíes y la actividad de educación ambiental en Concepto Técnico XXXXX)

Hoja No. 30 de 151



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020”

En cuanto a la información geográfica presentada para los accesos, esta Autoridad Nacional verificó la correspondencia con los priorizados dentro del POE encontrando que, de 12 polígonos presentados, ocho (8) corresponden a los accesos Gomez Ortiz 1, Gómez Ortiz2, Lengerke 1, Pujamanes, Puente Chucurí, Tablazo 1, Tablazo 2 y operación central ID13 (Mirabel). En este sentido se infiere que los cuatro (4) polígonos restantes corresponden a otros accesos que no fueron priorizados dentro del POE y que conforme a otros accesos que no fueron priorizados dentro del POE y que conforme a lo definido por la sociedad corresponden a vías y caminos existentes donde se proyecta el desarrollo del senderismo.

(ver figura 6 Localización de los accesos, accesos y senderismo y senderismo propuestos por la Sociedad para el desarrollo de la actividad de senderismo en Concepto Técnico XXX)

Similar condición fue identificada para las áreas denominadas Accesos y senderismo donde, de los 15 polígonos propuestos, nueve (9) corresponden a accesos identificados dentro del POE que son Cananá, El Ramo, Lengerke 2, La Parroquia, La Cabaña, La Renta, La Leona, Linderos y Las Vegas, y el resto se infiere que corresponden a otros accesos que no fueron priorizados dentro del POE y que conforme a lo definido por la Sociedad corresponden a vías y caminos existentes donde se proyecta el desarrollo del senderismo.

Hoja No. 33 de 151

En cuanto a la información geográfica presentada para los accesos, esta Autoridad Nacional verificó la correspondencia con los priorizados dentro del POE encontrando que, de 12 polígonos presentados, ocho (8) corresponden a los accesos Gomez Ortiz 1, Gómez Ortiz2, Lengerke 1, Pujamanes, Puente Chucurí, Tablazo 1, Tablazo 2 y operación central ID13 (Mirabel). En este sentido se infiere que los cuatro (4) polígonos restantes corresponden a otros accesos que no fueron priorizados dentro del POE y que conforme a otros accesos que no fueron priorizados dentro del POE y que conforme a lo definido por la sociedad corresponden a vías y caminos existentes donde se proyecta el desarrollo del senderismo.

(ver figura 6 Localización de los accesos, accesos y senderismo y senderismo propuestos por la Sociedad para el desarrollo de la actividad de senderismo en Concepto Técnico XXX)

(ver figura 10 Localización de las áreas autorizadas por esta Autoridad Nacional para el desarrollo de la actividad de agua de consumo humano y agropecuario dentro de la franja de protección del embalse en Concepto Técnico xxxx)

De otra parte, frente a las transferencias, información solicitada en el requerimiento 16 del Acta 55 del 16 de julio de 2019 la Sociedad incluyó el protocolo de transferencia para establecer las servidumbres de las concesiones de aguas, que está presentado en el numeral 2.5. de la Tabla 2 del presente concepto técnico. Al respecto, esta Autoridad Nacional considera pertinentes las actividades de protocolo presentado por la

Hoja No. 34 de 151

- Ingreso al embalse (accesos embarcaderos)

En relación con los usos compatibles en el área alrededor del embalse que comprende la presente modificación, en la cual propone actividades en la franja de protección, la Sociedad asocia el desarrollo de las mismas el uso de los 25 accesos priorizados en el Plan de Ordenamiento del embalse Topocoro, referenciados en la Tabla 3 y en la Figura 11.

(ver figura 11 Localización de los accesos priorizados dentro del POE en Concepto Técnico xxxx)

4. En el Artículo Décimo Segundo, se menciona lo siguiente:



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020”

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - *La sociedad Interconexión ISAGEN S.A. E.S.P., deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y presentar la evidencia de su cumplimiento en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental, o en el término que se establezca de manera particular para cada una de ellas:*

Como se puede ver, se menciona “sociedad Interconexión”, cuando realmente, se debe mencionar solo sociedad ISAGEN S.A E.S.P.”

CONSIDERACIONES DE LA ANLA

En atención a lo antes expuesto por la Sociedad recurrente y revisado el contenido de la parte motiva y resolutive de la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020, se encuentra que efectivamente en la misma se digitaron datos que no corresponden con la realidad y que merecen ser corregidos, por lo que a continuación pasan a aclararse:

- El número de identificación de la Resolución 1497 del 31 de julio de 2009 es éste primero, y no la numeración diversa que se señaló en las páginas 118, 122, 128 y demás hojas en donde esté erróneamente digitada tal numeración.
- El epígrafe de la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020 es el siguiente: *“Por la cual se modifica la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 476 del 17 de mayo de 2000”*
- En las hojas 28, 29, 30, 33, 34 y demás hojas en donde se señala la siguiente expresión *“Concepto Técnico”* acompañado de varias X, debe entenderse que lo correcto es *“Concepto Técnico 715 del 13 de febrero de 2020”*
- El encabezado del artículo décimo segundo de la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020, quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - La sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y presentar la evidencia de su cumplimiento en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental, o en el término que se establezca de manera particular para cada una de ellas:

(...)”

Cabe señalar que las imprecisiones arriba señaladas tuvieron lugar por un error de transcripción en la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020 al momento de acoger el concepto técnico 715 del 13 de febrero de 2020, debido a un yerro en la digitación de los documentos y de los datos arriba citados.

En cuanto a estas correcciones de errores formales, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro *“Manual del Acto Administrativo”* (editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págs. 268 y siguientes) señala: *“corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implica extinción ni modificación esencial del acto”* (Subrayado fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, en aplicación del artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Autoridad Nacional se pronunciará sobre las anteriores correcciones en la parte resolutive del presente acto administrativo, no obstante, se recuerda que, en virtud de la misma normativa, en ningún caso tales correcciones darán lugar a cambios en el sentido material de la decisión tomada en la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020, ni revivirán los términos legales para demandar dicho acto.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020”

B. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR VICTOR MANUEL DULCEY VILLAMIZAR:

1. Petición del señor Víctor Manuel Dulcey Villamizar:

“Que sea revocada la Resolución N° 00264 del 14 de febrero de 2020 expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA- “Por la cual se modifica la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 331 de 31 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones”, por cuanto está demostrado que no existe Plan de Manejo Arqueológico aprobado por el ICANH en uso de sus competencias, y porque existe un vicio de falsa motivación por vías de hecho ya que los motivos o razones del acto administrativo no concuerdan con la realidad al conocer que ISAGEN S.A. E.S.P. no cumple la licencia ambiental al permitir a particulares intervenir la franja de la zona de protección y al no ser propietaria de todos los predios ubicados en esta área de 100 metros alrededor del embalse tal como lo dispone el (sic) Plan de Manejo Ambiental.”

1.2. Motivos de inconformidad presentados por el recurrente

Que, para sustentar su petición, el señor Victor Manuel Dulcey Villamizar, señaló los siguientes argumentos en el Memorial contentivo del recurso de reposición:

“LA AUTORIDAD AMBIENTAL NO TUVO EN CUENTA EL PLAN DE MANEJO ARQUEOLÓGICO EN EL PRESENTE PROYECTO AL MOMENTO DE OTORGAR MODIFICACIÓN A LA LICENCIA AMBIENTAL:

Encontramos que **los documentos allegados por la empresa solicitante no cumplen con la normatividad colombiana** relacionada con la protección de los bienes de interés cultural contemplado en la Ley 397 de 1997 “Por la cual se desarrollan los artículos 70 al 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias”.

El Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH- tiene por competencia autorizar el Plan de Manejo Arqueológico, es un requisito indispensable para proteger el patrimonio cultural de la nación antes de que los particulares desarrollen cualquier actividad, por lo tanto, este Plan debe contener obligaciones de registro, manejo y seguridad de los bienes que determine el Instituto (Art. 6 de la Ley 397 de 1997).

El Decreto 1080 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Cultura” en su artículo 2.6.2.24. numeral 10 establece lo siguiente:

10. Aprobar los Planes de Manejo Arqueológico en los proyectos de construcción de redes de transporte de hidrocarburos, minería, embalses, infraestructura vial, así como en los demás proyectos y obras que requieran licencia ambiental, registros o autorizaciones equivalentes ante la autoridad ambiental, y definir las características de los Programas de Arqueología Preventiva en estos casos, de conformidad con el numeral 1.4., artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008.

La interpretación de la anterior norma nos lleva a la conclusión que cualquier proyecto que requiera licencia ambiental necesita un Plan de Manejo Arqueológico solicitado directamente al ICANH, incumplir este requisito conlleva a una nulidad del acto administrativo por desconocimiento de la Constitución y la Ley.

Notamos que la Resolución 00264 del 14 de febrero de 2020 de la ANLA, no menciona ni obliga a la empresa solicitante de la modificación de la licencia ambiental allegar el Plan de Manejo Arqueológico, eximiendo de este requisito constitucional sin ninguna justificación jurídica teniendo en cuenta que el suelo donde se desarrolla el proyecto Hidrosogamoso no ha sido estudiado para conocer nuestro pasado, raíces culturales, por lo tanto cualquier actividad que se realice podría desaparecer vestigios y rastros significativos de nuestra identidad cultural.

En los municipios del AID Hidrosogamoso existen zonas catalogadas por la comunidad como vestigios indígenas de los Yariguíes, tal como ocurre con la cascada la India donde se pueden encontrar figuras que la arqueología colombiana no ha analizado, los caminos de Lenguerke, los fósiles que abundan sobre la formación



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020”

tabla. Por estos motivos, conceder una licencia ambiental a una empresa interesada en desarrollar obras como construcción de edificios, carreteras sobre la franja de protección del embalse pone en riesgo este tipo de evidencia arqueológica.

FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 00264 DEL 14 DE FEBRERO DE 2020 DE LA ANLA RESPECTO A LA PROPIEDAD DE ISAGEN DE LOS PREDIOS DEL ÁREA DE FRANJA DE PROTECCIÓN DE ACUERDO AL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

De acuerdo con la resolución No. 00264 del 14 de febrero de 2020, **el objetivo general** de la modificación de la licencia ambiental es el siguiente:

“Presentar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la información que permita evaluar y decidir sobre la solicitud de modificación de la licencia ambiental, otorgada mediante Resolución 476 de 2000 por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial”.

Los **objetivos específicos** son:

“* Precisar cuál es el área alrededor del embalse producto del “Proyecto de Áreas de Protección Ecológica Alrededor del Embalse” del “Programa de Protección y Conservación del Hábitat Terrestre” del Plan de Manejo Ambiental.

* Reducir el área licenciada del Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso, en 2,07 ha, correspondiente al Acceso Las Vegas, ubicado en el área alrededor del embalse para que dicho Acceso pase a ser de propiedad de la Gobernación y se pueda llevar a cabo el Proyecto “Embarcadero y Centro Interinstitucional del Embalse de Topocoro” por el ente territorial.

*Compatibilizar las actividades y usos establecidos en el Plan de Ordenamiento del embalse Topocoro, adoptado por la Asamblea Departamental de Santander mediante Ordenanza No. 038 de 2017, con las finalidades de preservación, vigilancia, control, monitoreo, seguimiento y disfrute de los recursos naturales y la biodiversidad en el “Programa de Protección y Conservación del Hábitat Terrestre” del Plan de Manejo Ambiental.

* Ajustar las medidas de manejo establecidas en los Programas del Plan de Manejo Ambiental para atender los objetivos anteriores.”

Teniendo en cuenta que el Auto 4009 del 13 de junio de 2019 inició el trámite de modificación de licencia ambiental con los objetivos de “1. Reducir en 2,07 hectáreas el área licencia alrededor del embalse y 2. Compatibilizar los usos y actividades establecidas en el Plan de Ordenamiento del Embalse Topocoro.”, que el Concepto Técnico 715 del 13 de febrero de 2020 solo tuvo en cuenta estos dos objetivos específicos, relacionados con el “Programa de Protección y Conservación del Hábitat Terrestre” del Plan de Manejo Ambiental, que para la ANLA el área de la franja de protección seguirá siendo de 2.504,9 ha tal como lo autoriza la Resolución 1497 del 31 de julio de 2009.

Nos indica la Autoridad Ambiental en la Resolución No. 00264 del 14 de febrero de 2020, que se requirió información adicional a ISAGEN S.A. E.S.P. mediante Acta 55 del 16 de julio de 2019: “**Requerimiento 1:** Definir compatibilización y describir cómo las actividades y usos establecidos en el Plan de ordenación del Embalse Topocoro, se integra a los objetivos propuestos para la Modificación de la Licencia Ambiental.” La respuesta allegada por la empresa bajo el radicado 2019139855-1-000 del 16 de septiembre de 2019 indica la siguiente información:

“[...] compatibilización: “como las acciones que permiten estar, funcionar y coexistir sin impedimento, los usos establecidos en el Plan de Ordenamiento del embalse Topocoro (Ordenanza 038 de 2017) **al interior de los predios de ISAGEN en las áreas alrededor del embalse**, y que a su vez permitan dar cumplimiento a las obligaciones de ISAGEN establecidas en la Licencia Ambiental, las modificaciones propuestas por la empresa a dicha licencia y el PMA.”

Así mismo, indica que “Esta definición implica que **ISAGEN continúa atendiendo las obligaciones de la Licencia Ambiental en los predios de su propiedad** y por otro lado, los terceros (actores sociales,

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020”

institucionales, autoridades territoriales, entes territoriales, particulares, entre otros), serán responsables de la obtención de los permisos, licencias y concesiones que conforme a la Ley se requieran para el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables que demande la ejecución de las obras o actividades requeridas para desarrollar los usos establecidos en el POE, según la Ordenanza No. 038 de 2017 de la Asamblea Departamental de Santander.[...]

[...] Finalmente, ISAGEN S.A. E.S.P. señala que para que puedan llevarse a cabo los usos alternativos, **“podrá transferir a terceros (Entes Territoriales/Autoridades Públicas o privados), parte de las áreas de su propiedad alrededor del embalse, contiguas a los accesos identificados en el POE, para la ejecución de obras de infraestructura dirigidas a la preservación, disfrute de los recursos naturales y la biodiversidad, vigilancia, control, protección y conservación del medio ambiente y los elementos ambientales del embalse y su franja, en ejercicio de sus competencias y bajo la responsabilidad de quien lo recibe”**.[...]” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Con base en estos enunciados se puede concluir a primera vista que ISAGEN S.A. E.S.P. es propietaria de todos los predios ubicados en el área de la franja de protección, esta interpretación es acorde con la respuesta de la ANLA emitida mediante radicado No. 2016048123-2-000 del 11 de agosto de 2016:

“[...] En lo relacionado con el acceso a las áreas de navegación del embalse, es importante señalar, que el plan de manejo ambiental - PMA, se encuentra aprobado el “Proyecto de áreas de protección ecológica alrededor del embalse”, que comprende “(...) una franja perimetral al embalse, denominada Franja de Protección, establecida por encima de la cota máxima extraordinaria de inundación (330 msnm). Esta franja mantendrá la categoría de bosque protector, donde se mantendrá en forma permanente la vegetación natural y se realizarán plantaciones para su reforestación, con el único objeto de proteger y conservar el hábitat terrestre y los suelos del área, restringiendo cualquier otro tipo de uso, **terrenos que serán de propiedad de ISAGEN.**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

En cuanto a la meta del Plan es el “[...] Establecimiento de una zona de protección ecológica alrededor del embalse, mediante la adquisición, mejora y protección de una franja de 100 metros lineales a partir de la cota máxima normal de operación del embalse.”

Las comunidades en la reunión informativa del pasado 21 de noviembre de 2019 le preguntamos a la empresa ISAGEN S.A. E.S.P. si los predios del área de zona de protección donde están definidos los accesos Cananá y Cruces son de su propiedad, teniendo en cuenta que se observan edificaciones, construcciones, carreteras en esta zona al parecer por particulares, la respuesta de la empresa en esa ocasión fue decir que hay unos predios que no se compraron porque en el momento no se conocía con exactitud si estaban dentro o fuera del área de la zona de protección, lo cual nos deja claro que ISAGEN S.A. E.S.P. incumple la Licencia Ambiental y el PMA por cuanto no es la propietaria de todos los predios del área de la franja de protección, esto se puede constatar con las siguientes fotografías:

Acceso la Cananá

(...)

Ver “Fotografía tomada durante la visita que realizó la Defensoría del Pueblo delegada para asuntos ambientales en octubre de 2019” que obra en la página 5 del recurso de reposición presentado por el Señor Victor Dulcey.

(...)

Como se puede observar, en el acceso la Canana un particular construyó una edificación avaluada en millones de pesos colombianos, en este mismo acceso permanecen unas embarcaciones privadas, el CAII Fluvial, el acceso a este predio por la carretera es prohibido por cuanto hay anuncios que manifiestan es propiedad privada.

Acceso Cruces

(...)



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020”

Ver “Fotografía tomada durante la visita que realizó la Defensoría del Pueblo delegada para asuntos ambientales en octubre de 2019” que obra en la página 7 del recurso de reposición presentado por el Señor Victor Dulcey.

(...)

Como se puede observar, el área de la franja de protección en el acceso identificado como Cruces está siendo explotado con maquinaria pesada, removiendo material del suelo, aplanando el área, deforestando, arrojando desechos al embalse, es imposible acceder a este predio por la carretera debido a que en la entrada hay trabajadores permanentemente y nos dicen que es propiedad privada.

Lo anterior evidencia que en la Resolución No. 00264 del 14 de febrero de 2020 de la ANLA existe una discordancia entre las razones expresadas del acto administrativo para modificar la Licencia Ambiental y la realidad de las cosas, por estos motivos la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado ha dicho que se configura el vicio de falsa motivación:

«(...) se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión”».

En esta ocasión la Resolución No. 00264 del 14 de febrero de 2020 de la ANLA incurre en un vicio de nulidad por falsa motivación por vías de hecho, ya que otorgó una modificación a la Licencia Ambiental conociendo de primera mano, ya que asistió a la Reunión Informativa del pasado 21 de noviembre de 2019, en donde ISAGEN S.A. E.S.P. manifestó que no es propietaria de todos los predios ubicados en la franja de protección del Embalse Topocoro, por lo tanto está incumpliendo la Licencia Ambiental, además, no podría seguir solicitando la modificación de la Licencia Ambiental en aras de liberar áreas de acceso al Embalse para entregar a las Autoridades territoriales en los casos de los acceso la Cananá y Cruces, no sabemos cuáles predios o acceso en la franja de protección del Embalse aún no se han comprado por parte de ISAGEN S.A. E.S.P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho invoco los artículos 74 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además de la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en las subreglas definidas para la causal de nulidad de falsa motivación:

«La falsa motivación o falsedad del acto administrativo constituye una causal genérica de violación que se caracteriza fundamentalmente por una evidente divergencia entre la realidad fáctica o jurídica, o ambas, que induce a la producción del acto o a los motivos argüidos tomados como fuente por la Administración Pública.

Bajo este entendido, esta causal de anulación de los actos administrativos se puede manifestar mediante un error de hecho, o a través de un error de derecho.

El error de hecho se presenta cuando la Administración desconoce los supuestos fácticos en que debía soportar su decisión, ya sea porque la autoridad que profirió el acto no los tuvo en cuenta o, porque pese a haberlos considerado se deformó la realidad de tal manera que se dejaron por fuera o se introdujeron circunstancias de tiempo modo y lugar que resultan irreales y que traen como consecuencia que el acto administrativo no se funde en hechos ciertos, verdaderos y existentes al momento de ser proferido.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020”

Por otra parte, también se incurre en falsa motivación por error de derecho, que tiene lugar cuando se desconocen los supuestos jurídicos que debían servir de fundamento a los actos demandados, situación que se presenta por: i) inexistencia de las normas en que se basó la Administración; ii) ausencia de relación entre los preceptos que sirvieron de fundamento a la manifestación de voluntad de la Administración y los supuestos de hecho objeto de decisión; y finalmente iii) cuando se invocan las disposiciones adecuadas pero se hace una interpretación errónea de las mismas».”

1.3. Consideraciones de la ANLA:

Que al respecto señaló el Concepto Técnico 7721 del 17 de diciembre de 2020:

“Inicialmente y respecto al argumento presentado en el Numeral 2 es preciso señalar que como bien se indica en la argumentación del peticionario, la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020, corresponde a una **modificación de la licencia ambiental**, es decir ya cuenta con una licencia ambiental otorgada al proyecto Hidroeléctrico Río Sogamoso mediante Resolución 476 del 17 de mayo del 2000, razón por la cual, atendiendo lo señalado en el numeral 1.6 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado el artículo 131 del Decreto 2106 de 2019, al ser trámite de modificación no se requiere de la elaboración de un Plan de Manejo Arqueológico, toda vez que este ya debió ser elaborado en el marco del trámite inicial de licenciamiento ambiental, sumado a ello también es preciso aclarar que la presente modificación no requiere o solicita nuevas áreas, por lo tanto no implica el aumento del área de influencia del proyecto.

Por lo tanto y al no tratarse de una licencia ambiental nueva para cuyo caso aplicaría lo establecido en cuanto a la elaboración y presentación de dicho plan, el argumento de exigibilidad del mismo como fundamento para decidir sobre la viabilidad de la modificación resulta ser inválido, como bien se puede sustentar en el Artículo 2.2.2.3.7.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 26 de mayo de 2015, donde se establecen los requisitos para la modificación de la licencia ambiental:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.7.2. Requisitos para la modificación de la licencia ambiental. Cuando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

1. Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.
2. La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.
3. El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
4. Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de la evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previo a la solicitud de modificaciones.
5. Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), siempre que se trate de una petición que modifiquen el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.”

Es importante anotar que en atención a consulta efectuada por esta Autoridad Nacional, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia mediante Oficio ICANH 130 – 1678 de 2 de abril de 2020, señaló “Conforme a lo anterior, el trámite de las modificaciones de una licencia ambiental se realiza de conformidad con la normativa vigente al momento de solicitud de la modificación. De esta manera, **una solicitud de ampliación del área**



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020”

inicialmente autorizada por una licencia ambiental requiere la formulación de un Programa de Arqueología Preventiva.” (Subrayas y negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, es evidente que el proyecto Hidroeléctrico Río Sogamoso a la fecha se encuentra en operación y su modificación de licencia ambiental se efectuó con base en los objetivos de reducir el área licenciada de la franja de protección del embalse en 2,07 hectáreas y permitir las actividades de investigación, educación ambiental, uso de agua para consumo humano y agropecuario y senderismo dentro de la franja de protección ecológica alrededor del embalse del Programa de protección y conservación del hábitat terrestre, lo cual no implica la intervención y/o ampliación por parte de la Sociedad de nuevas áreas no licenciadas.

En cualquier caso, es pertinente informar que de tratarse de una Licencia Ambiental nueva el Plan de manejo Arqueológico resulta ser competencia del Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH como ente encargado de acuerdo con establecido en la Ley 1185 de 2008 que modifica la Ley 397 de 1997 – Ley General de Cultura, quien se encarga de su respectiva evaluación y seguimiento. Adicionalmente, y en lo que compete a esta Autoridad Nacional de acuerdo al Artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto 1076 de 2015, de la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos, claramente lo que el interesado debe presentar entre otras, es:

“ 8.Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.”

Lo anterior, teniendo en cuenta que la limitación a la que hace referencia el precitado numeral 1.6 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado el artículo 131 del Decreto 2106 de 2019, se refiere a la imposibilidad de adelantar obras, en los proyectos que requieran Licencia Ambiental ó la aprobación de un Plan de Manejo Ambiental y no a la imposibilidad de obtener el instrumento ambiental pertinente.

Finalmente, al respecto se concluye que para el proyecto Hidroeléctrico Río Sogamoso se realizó prospección y diagnóstico arqueológico dando cumplimiento a la Licencia 1059 del 4 de diciembre de 2008, a partir de la cual el ICANH autorizó la intervención sobre el patrimonio arqueológico del proyecto de la referencia.

En relación con los argumentos presentados por el peticionario en el Numeral 3 de la comunicación con radicación 2020038259-1-000 del 10 de marzo de 2020, en cuanto a los objetivos establecidos en la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020, cabe mencionar que a través de la comunicación con radicado VITAL 2019139855-1-000 del 16 de septiembre de 2019, la Sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., presentó la información adicional requerida por la ANLA mediante Acta 55 del 16 de julio de 2019 y en la cual en efecto señalan como objetivos:

- “Precisar cuál es el área alrededor del embalse producto del “Proyecto de Áreas de Protección Ecológica Alrededor del Embalse” del “Programa de Protección y Conservación del Hábitat Terrestre” del Plan de Manejo Ambiental.*
- Reducir el área licenciada del Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso, en 2,07 ha, correspondiente al Acceso Las Vegas, ubicado en el área alrededor del embalse para que dicho Acceso pase a ser de propiedad de la Gobernación y se pueda llevar a cabo el Proyecto “Embarcadero y Centro Interinstitucional del Embalse de Topocoro” por el ente territorial.*
- Compatibilizar las actividades y usos establecidos en el Plan de Ordenamiento del embalse Topocoro, adoptado por la Asamblea Departamental de Santander mediante Ordenanza No. 038 de 2017, con las finalidades de preservación, vigilancia, control, monitoreo, seguimiento y disfrute de los recursos naturales y la biodiversidad en el “Programa de Protección y Conservación del Hábitat Terrestre” del Plan de Manejo Ambiental.*
- Ajustar las medidas de manejo establecidas en los Programas del Plan de Manejo Ambiental para atender los objetivos anteriores.”*

En este sentido, fue ejercicio de esta Autoridad Nacional durante el proceso de evaluación precisar acorde a la normatividad ambiental vigente las actuaciones que según la misma suscitan una modificación de licencia ambiental y que tal como se establece en el Artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 del 2015 para el caso en particular del proyecto Hidroeléctrico Río Sogamoso corresponde a los casos 1 y 4:



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020”

(...) 1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental. (...)

(...) 4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto. (...)

Considerando lo anterior, respecto a la información presentada por la Sociedad se concluyó que corresponde como objetivo de análisis los siguientes dos objetivos específicos:

1. “Reducir en 2,07 hectáreas el área licenciada alrededor del embalse.
2. Compatibilizar los usos y actividades establecidas en el Plan de Ordenamiento del Embalse Topocoro.”

Objetivos facticos que suscitaron la modificación de la licencia ambiental otorgada al proyecto Hidroeléctrico Río Sogamoso mediante Resolución 476 del 17 de mayo de 2000. En este orden de ideas y con el ánimo de clarificar la argumentación presentada por los terceros intervinientes, esta Autoridad Nacional señala los otros dos objetivos presentados por la Sociedad en el trámite de modificación de licencia ambiental y mencionados como argumento de los peticionarios “Precisar cuál es el área alrededor del embalse producto del “Proyecto de Áreas de Protección Ecológica Alrededor del Embalse” del “Programa de Protección y Conservación del Hábitat Terrestre” del Plan de Manejo Ambiental y Ajustar las medidas de manejo establecidas en los Programas del Plan de Manejo Ambiental para atender los objetivos anteriores.”, no corresponde según el Decreto 1076 de 2015 a casos que motiven una modificación, razón por la cual no fueron considerados objetivos en la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020 como se observa en (pág. 10) dicho acto administrativo.

Ahora bien, en relación con lo señalado en cuanto “a la propiedad de ISAGEN de los predios del área de franja de protección”, incurriendo, según se indica por el recurrente, en una falsa motivación, cabe señalar que lo que esta Autoridad Nacional autorizó fue el desarrollo de las actividades de investigación, educación ambiental, senderismo, uso de agua para consumo humano y agropecuario e ingreso al embalse dentro de la franja de protección ecológica alrededor del embalse del Programa de protección y conservación del hábitat terrestre, conforme se encuentra establecido en el artículo tercero de la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020, exclusivamente sobre las áreas presentadas en los Anexos 1, 2, 3 y 4 del citado acto administrativo.

También, es importante aclararle al recurrente que la titularidad de los predios dentro de la franja de protección del embalse fue un elemento que se tuvo en cuenta dentro del proceso de evaluación, tal y como fue establecido dentro del artículo cuarto de la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020 en las áreas de exclusión de la zonificación de manejo ambiental donde se cita lo siguiente: “Predios dentro de la franja de protección alrededor del embalse que no son propiedad de ISAGEN S.A. E.S.P”, en razón a lo anterior el citado acto administrativo no autorizó la posesión o intervención sobre los predios que no estén bajo la responsabilidad de ISAGEN S.A. E.S.P.

De tal manera que la argumentación en la que señala que la “ANLA incurre en un vicio de nulidad por falsa motivación por vías de hecho, ya que otorgó una modificación a la Licencia Ambiental conociendo de primera mano, ya que asistió a la Reunión Informativa del pasado 21 de noviembre de 2019, en donde ISAGEN S.A. E.S.P. manifestó que no es propietaria de todos los predios ubicados en la franja de protección del Embalse Topocoro, por lo tanto está incumpliendo la Licencia Ambiental”, se desvirtúa a partir de lo anteriormente señalado por esta Autoridad Nacional, indicando además que lo manifestado en el marco del desarrollo de la Audiencia pública ambiental efectuada el 6 de diciembre de 2019, fue tenido en cuenta tal y como se puede constatar en la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020 que acogió el Concepto Técnico 715 del 13 de febrero de 2020. Aun así, lo que esta Autoridad Nacional, autorizó fue la compatibilización de actividades, que para el caso de ISAGEN S.A. E.S.P., deberá adelantar las gestiones necesarias tendientes a su desarrollo.

Así mismo, respecto a la aseveración del recurrente cuando manifiesta que: “ISAGEN S.A. E.S.P. incumple la Licencia Ambiental y el PMA por cuanto no es la propietaria de todos los predios del área de la franja de protección”, es importante señalar que por tratarse de una de las medidas de manejo propuestas dentro del Programa de protección y conservación del hábitat terrestre del plan de manejo del medio biótico autorizado por la Resolución 1497 de 31 de julio de 2009, la verificación de su cumplimiento es analizada dentro del



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020”

seguimiento ambiental que realiza esta Autoridad Nacional al proyecto y no dentro del trámite de modificación de la licencia ambiental que realizó la Sociedad ISAGEN S.A E.S.P.

De igual forma, que el cumplimiento de la obligación a la cual hace referencia el recurrente correspondiente a la ficha PMB-3 Programa de Protección y conservación del hábitat terrestre, específicamente al Proyecto de Áreas de Protección ecológica alrededor del embalse, que incluye entre otras acciones la compra de terrenos, no es un prerrequisito para la evaluación de la modificación bajo estudio, principalmente, por que las condiciones para la adquisición de los mismos, no implica la compra de todos los predios, sino de aquellos requeridos para el proyecto en la zona de obras principales y en el área de embalse, que cumplan con las condiciones señaladas para cada uno de los tipos de terrenos descritos en el proyecto.

Finalmente, se reitera que tal como se establece en la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020 (pág. 143), la transferencia a terceros solo podrá realizarse una vez se tramiten ante las autoridades correspondientes los permisos, licencias, y concesiones que conforme a la Ley se requieran para el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables que demande la ejecución de las obras o actividades requeridas para desarrollar los diferentes usos alternativos, lo cual deja claro que en particular para los accesos 20 Cruces y 22 Canana y en caso que cumplan con la zonificación de manejo ambiental establecida en el artículo cuarto de la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020, objeto de inconformidad de los terceros intervinientes, de manera previa a cualquier transferencia y posible modificación de licencia ambiental, se deberán adelantar las acciones correspondientes o a las que haya lugar.”

C. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR HUMBERTO PATARROYO HERNÁNDEZ:

1. Petición del señor Humberto Patarroyo Hernández:

“Que sea revocada la Resolución N° 00264 del 14 de febrero de 2020 expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA- “Por la cual se modifica la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 331 de 31 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones”, por cuanto está demostrado que no existe Plan de Manejo Arqueológico aprobado por el ICANH en uso de sus competencias, porque existe un vicio de falsa motivación por vías de hecho y derecho, ya que los motivos o razones del acto administrativo no concuerdan con la realidad al conocer que ISAGEN S.A. E.S.P. no cumple la licencia ambiental al permitir a particulares intervenir la franja de la zona de protección, al no ser propietaria de todos los predios ubicados en esta área de 100 metros alrededor del embalse tal como lo dispone el Plan de Manejo Ambiental, al no contar con la aprobación de los entes territoriales para modificar los usos del suelo en las zonas que se pretenden liberar y por ende desconocer las competencias de los entes territoriales.”

1.2. Motivos de inconformidad presentados por el recurrente

Inicialmente, es importante aclarar que al verificar los recursos de reposición interpuestos por los terceros intervinientes Víctor Manuel Dulcey Villamizar y Humberto Patarroyo Hernández, coinciden en los argumentos presentados en los numerales 2 y 3 y en el título Fundamentos de Derecho, los cuales fueron transcritos y analizados en los numerales 3.2.2 y 3.3.3 del concepto técnico 7721 del 17 de diciembre de 2020 así como en el presente acto administrativo que lo acoge, razón por la cual a continuación se transcriben los argumentos que fueron presentados exclusivamente en el recurso de reposición presentado mediante comunicación con radicación 2020045624-1-000 del 25 de marzo de 2020 por el Señor Humberto Patarroyo Hernández y que corresponden a los numerales 4 y 5.

“4. FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 00264 DEL 14 DE FEBRERO DE 2020 DE LA ANLA RESPECTO A LA COMPATIBILIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEL POE TOPOCORO CON LA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL

Las siguientes actividades autorizadas en la modificación de la Licencia Ambiental no están relacionadas en el Plan de Ordenamiento del Embalse Topocoro: Investigación, Educación Ambiental, Senderismo.

Las actividades descritas anteriormente no se encuentran relacionadas en la Ordenanza No. 038 de 2017 o Plan de Ordenamiento del Embalse Topocoro, adoptado por la Asamblea Departamental de Santander, por



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020”

consiguiente, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales incurre en un error de derecho y de hecho por motivar la modificación de la LAM0237, al respecto el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado sobre esta clase de error de derecho en la providencia No. 25000-23-24-000-2010-00244-01 de la Sala Contencioso Administrativa Sección Primera del 3 de mayo de 2018 en los siguientes términos:

Se desconocen los supuestos jurídicos que debían servir de fundamento a los actos demandados, situación que se presenta cuando: (i) inexistencia de las normas en que se basó la administración; (ii) ausencia de relación entre los preceptos que sirvieron de fundamento a la manifestación de voluntad de la administración y los supuestos de hecho objeto de decisión; y finalmente (iii) cuando se invocan las disposiciones adecuadas pero se hace una interpretación errónea de las mismas.

Por estos motivos consideramos que la modificación de la Licencia Ambiental incurre en un error de derecho porque invoca la compatibilización de las actividades descritas en el Plan de Ordenamiento del Embalse Topocoro pero en el acto administrativo incluye unas nuevas que no están en la Ordenanza 038 de 2017, por lo tanto la Autoridad debe revocar el acto administrativo de la referencia.

5. VIOLACION DEL REGIMEN DE COMPETENCIAS A LOS ENTES TERRITORIALES POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES AL MODIFICAR LA (sic) LAM0237.

De acuerdo con la Resolución 264 de 2020 de la ANLA, el ingreso al embalse se realizará por “los 25 accesos (carreteras y caminos veredales de carácter público, existentes previo a la conformación del embalse) priorizados en el Plan de Ordenamiento del Embalse –POE [...]”.

Los municipios del Área de Influencia Directa de Hidrosogamoso no han actualizado su ordenamiento territorial para adoptar el POE Topocoro, entre otras cosas son: incluir los accesos y actividades propuestas en el POE Topocoro. La Ordenanza departamental no puede suplir las competencias de los municipios en materia de ordenamiento territorial previstas en la Ley 388 de 1997 arts. 101, 102, 288 y Ley 1454 de 2011, en esta modificación no se emite ninguna orden al municipio de jurisdicción del acceso Las Vegas, para que adopte en su esquema territorial esta licencia ambiental, respecto al cambio de uso del suelo que implica la ejecución de esta modificación de la LAM0237.

De acuerdo con la Corte Constitucional en la SU095-18, las competencias de los entes territoriales en materia del suelo y ordenamiento territorial siguen vigentes de acuerdo a la Ley 188 de 1997, artículos 101, 102 y 288 y Ley 1454 de 2011. La Corte Constitucional en esta providencia se pronunció al respecto:

El ordenamiento territorial como un instrumento de planificación y gestión de las entidades territoriales que tiene como finalidad lograr una adecuada organización político administrativa del Estado, incentivando el desarrollo institucional, la identidad cultural y el desarrollo económico, social, ambiental y físico. El ordenamiento territorial busca promover la capacidad de descentralización, el traslado de competencias y poder de decisión de los órganos centrales o descentralizados del gobierno en el orden nacional hacia los de nivel territorial, asignándoles recursos para tales efectos.

Por estos motivos, consideramos que las competencias de los entes territoriales fueron desconocidas en la presente modificación (sic) de la Licencia Ambiental, sin consultar a priori a los entes territoriales si estaban de acuerdo con la modificación de los usos del suelo en sus jurisdicciones o si los instrumentos de planificación territorial se adaptan a los lineamientos de la Ordenanza 038 de 2017 de la Gobernación de Santander.”

1.3. Consideraciones de la ANLA:

Que frente a los argumentos expuestos por el señor Humberto Patarroyo, esta Autoridad señaló lo siguiente en el Concepto Técnico 7721 del 17 de diciembre de 2020:

“Inicialmente, es importante resaltar que tal y como fue analizado dentro del concepto técnico 715 del 13 de febrero de 2020 acogido mediante la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020, la Sociedad presentó, describió y desarrolló las actividades de investigación, educación ambiental, senderismo, uso de consumo de agua para uso doméstico y agropecuario e ingreso al embalse, objeto de compatibilización dentro de la franja del embalse Topocoro, las cuales fueron incluidas dentro del uso compatible determinado dentro del Plan de Ordenamiento



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020”

del Embalse –POE-, de la Central Sogamoso acogido y adoptado por la Gobernación de Santander a través de la Ordenanza 038 del 10 de agosto de 2017.

En este sentido, es importante mencionar que este Plan de Ordenamiento corresponde a un instrumento de planificación y organización del Embalse Topocoro frente al potencial turístico y demás actividades que se pueden desarrollar al embalse y que además son compatibles con el uso principal de generación de energía.

Por su parte, la licencia ambiental conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015 corresponde a una autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, en este sentido, la Sociedad ISAGEN S.A E.S.P como titular de la licencia ambiental del proyecto Hidroeléctrico Río Sogamoso solicitó la modificación del instrumento de manejo fundamentado en el caso 1 del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2017 que señala

“(…) ARTÍCULO 2.2.2.3.7.1. Modificación de la licencia ambiental. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental. (…)”

debido a la posible generación de impactos adicionales que podrían ocasionarse por el desarrollo de las citadas actividades dentro de la franja de protección del Embalse. Bajo este escenario, es importante aclararle al peticionario que el Plan de Ordenamiento del Embalse Topocoro y la licencia ambiental son instrumentos diferentes y que no es un requisito legal que exista causalidad entre lo que acogió la ordenanza y lo que se autoriza en la licencia ambiental.

Así pues, en el marco de la solicitud de modificación de licencia ambiental realizada por la Sociedad mediante las comunicaciones con radicado 2019078961-1-000 del 11 de junio de 2019 y 2019139855-1-000 del 16 de septiembre de 2019, esta Autoridad Nacional evaluó el desarrollo de las actividades de investigación, educación ambiental, senderismo, uso de consumo de agua para uso doméstico y agropecuario e ingreso al embalse dentro del área de protección del Embalse, analizando cada uno de los medios impactados y en consecuencia estableciendo las adecuadas medidas de manejo, elementos que fueron analizados dentro de la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020. En este sentido es claro que no existe una falsa motivación ya que cada uno de los elementos y pasos necesarios para la modificación de licencia ambiental fueron surtidos durante el proceso de evaluación.

En cuanto al señalamiento de “Violación Del Régimen De Competencias A Los Entes Territoriales Por La Autoridad Nacional De Licencias Ambientales”, relacionado en el numeral 5 del recurso de reposición, es pertinente aclarar que las competencias establecidas para esta Autoridad Nacional enmarcadas en el Decreto 3573 de 2011, así como en el Decreto 1076 de 2015 en materia de licenciamiento ambiental, de ninguna manera otorgan facultades para definir la estructuración, adopción o determinantes que se establezcan en los Planes de Ordenamiento Territorial o para el caso en particular del Plan de Ordenamiento del Embalse Topocoro, en este sentido las actividades autorizadas mediante providencia 264 del 14 de febrero de 2020, corresponden a solicitud expresa e implementación del titular de la licencia ambiental, único responsable del área licenciada, de tal manera el trámite de modificación de licencia ambiental para el proyecto Hidroeléctrico Río Sogamoso no puede ser determinado a partir de si los municipios han actualizado o no su ordenamiento territorial para adoptar el POE Topocoro.

Adicionalmente es incorrecto pretender “que las competencias de los entes territoriales fueron desconocidas en la presente medicación (sic) de la Licencia Ambiental, sin consultar a priori a los entes territoriales si estaban de acuerdo con la modificación de los usos del suelo en sus jurisdicciones o si los instrumentos de planificación territorial se adaptan a los lineamientos de la Ordenanza 038 de 2017 de la Gobernación de Santander.”, en tanto es preciso resaltar que:

En el numeral 7 del concepto técnico 715 del 13 de febrero de 2020 (pág. 79), acogido mediante Resolución 264 del 14 de febrero de 2020 (pág. 63), claramente se establece en términos de participación y socialización el ejercicio realizado con las autoridades territoriales de los municipios de Girón, Betulia, Zapatoca, Los Santos, San Vicente de Chucurí, Lebrija, en el departamento de Santander, correspondientes al área de influencia de la franja de protección del embalse Topocoro. De manera particular para el acceso Las Vegas ubicado en el



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020”

municipio de Betulia cabe señalar que a través de su administración municipal se participó de las reuniones efectuadas para la elaboración del estudio de impacto ambiental las cuales fueron desarrolladas el 11, 13 y 24 de enero de 2019, a partir de las cuales se dieron a conocer todos los aspectos relacionados con la solicitud de modificación ambiental al proyecto Hidroeléctrico Río Sogamoso así como sus posibles impactos y medidas de manejo.

Así mismo, esta Autoridad Nacional celebró Audiencia Pública Ambiental ordenada mediante Auto 8687 del 9 de octubre de 2019 y convocada para el día 6 de diciembre de 2019, así como reunión informativa llevada a cabo el 21 de noviembre de 2019 en el municipio de San Vicente de Chucurí, departamento del Santander, como mecanismo de participación en el uso y ejercicio del derecho que tienen organizaciones y comunidades de conocer los aspectos asociados al proyecto, el cual por supuesto fue de conocimiento y alcance de todas los entes territoriales incluyendo el municipio de jurisdicción del acceso Las Vegas.

Finalmente, cabe precisar que el ordenamiento territorial de los municipios de ninguna manera se está alterando con la respectiva modificación de licencia ambiental, ya que las actividades que se están autorizando dentro de la franja de protección del embalse son compatibles con el objetivo de preservación y conservación establecido con anterioridad para dicha franja. De igual manera en cuanto al área de reducción de 2,07 ha correspondiente al acceso Las Vegas, esta Autoridad Nacional consideró viable técnicamente excluirla del área licenciada responsabilidad de la Sociedad quien de manera autónoma efectuó los acercamientos tanto con las autoridades municipales como departamentales con el objetivo de entregarla a la Gobernación de Santander, situación frente a la cual esta Autoridad Nacional no tiene competencia alguna.

En consecuencia, se desvirtúa de manera categórica lo señalado por los terceros intervinientes en cuanto a desconocer en el marco del trámite de modificación de licencia ambiental las competencias de los entes territoriales, así como de consulta de los mismos en ocasión al mencionado trámite.”

SOLICITUD DE PRUEBAS

Los artículos 79 y 80 de la Ley 1437 de 2011, regulan lo concerniente al procedimiento y trámite para resolver el recurso de reposición interpuesto, así como la solicitud de pruebas, en los siguientes términos:

“Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso

Que para el caso que nos ocupa, se tiene que la Sociedad ISAGEN S.A. E.S.P. no aportó ni solicitó la práctica de pruebas, mientras que los señores Víctor Manuel Dulcey Villamizar y Humberto Patarroyo Hernández, lo hicieron de la siguiente manera:



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020”

➤ **Víctor Manuel Dulcey Villamizar:**

“Documentales

1. *Ruego que se aporte como prueba este recurso de reposición por contener fotografías, registros de lo narrado en las consideraciones fácticas y jurídicas.*

De oficio

2. *Solicito respetuosamente oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi la información de propiedad de todos los predios dentro de los 100 metros alrededor del embalse Topocoro o en el área de la franja de protección ambiental en aras de verificar si efectivamente ISAGEN S.A. E.S.P. es propietaria de todos los predios en esta zona.”*

➤ **Humberto Patarroyo Hernández:**

“Documentales:

1. *Ruego que se aporte como prueba este recurso de reposición por contener fotografías, registros de lo narrado en las consideraciones fácticas y jurídicas.*

De oficio

2. *Solicito respetuosamente oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi la información de propiedad de todos los predios dentro de los 100 metros alrededor del embalse Topocoro o en el área de la franja de protección ambiental en aras de verificar si efectivamente ISAGEN S.A. E.S.P. es propietaria de todos los predios en esta zona.*
3. *Solicito respetuosamente oficiar a los entes territoriales del AID TOPOCORO para constatar si los eot y pot han sido actualizados y permiten acoger la ordenanza 038 de 2017 de la Gobernación de Santander o Plan de Ordenamiento del Embalse Topocoro, se sirva anexar los actos administrativos pertinentes para constatar esto.*

Es del caso precisar igualmente, que previo traslado a los tres recurrentes de las anteriores pruebas solicitadas por los señores Víctor Manuel Dulcey y Humberto Patarroyo Hernández, aquellos se pronunciaron sobre las mismas a través de los radicados 2020202647-1-000 (Víctor Manuel Dulcey Villamizar), 2020202897-1-000 (Humberto Patarroyo Hernández) y 2020202652-1-000 (ISAGEN S.A. E.S.P).

Previo revisión de los anteriores pronunciamientos emitidos sobre las pruebas aportadas, esta Autoridad Nacional considera necesario aclarar a los recurrentes Víctor Manuel Dulcey y Humberto Patarroyo Hernández que la etapa procesal del traslado de pruebas no es una instancia para solicitar nuevas pruebas, al respecto, se observa que en su respuesta (radicado 2020202647-1-000) el señor Víctor Dulcey solicitó “se tenga en cuenta las dos últimas actas del CETOP mediante el cual se socializo el cumplimiento a la modificación de la licencia ambiental”; así mismo, en su respuesta, el señor Humberto Patarroyo (2020202897-1-000) solicitó oficiar “a la Secretaria de Planeación de la Gobernación de Santander para que allegue actas, videos, grabaciones de la sesión del pasado 15 de octubre de 2020 del Comité Interinstitucional del Área de Influencia Directa del Embalse Topocoro –CETOP”.

Se informa que no es posible acceder a las solicitudes de nuevas pruebas impetradas, lo anterior en atención a las disposiciones legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020”

Contencioso Administrativo, el cual, frente a la oportunidad para presentar recursos contra los actos administrativos, solicitar y aportar pruebas, establece en los artículos 76 y 77 lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Subrayado fuera de texto)

Con base en lo anterior, y como quiera que el plazo de diez (10) días con que contaban los interesados para interponer los recursos de ley en contra de la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020, se encuentra vencido, no existe conforme a la norma aludida opción de presentar por fuera de dicho plazo complementos al recurso de reposición ya instaurado ni solicitar el decreto de nuevas pruebas ya que estas debieron solicitarse al momento de interponer el recurso tal y como lo determina el numeral 3 del artículo 77 del CPACA, por ende, la oportunidad procesal para ello ha fenecido.

Sobre el particular, se deberá tener en cuenta que este plazo que otorga la norma para la interposición de recursos y aportar o solicitar pruebas es un plazo perentorio, es decir, por el hecho de la ley una



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020”

vez cumplido el plazo se cierra la posibilidad o caduca el derecho para ejercer el acto procesal de que se era titular.

Decisión sobre la solicitud de pruebas:

En primer lugar, debe anotarse que el acto administrativo impugnado contiene una decisión de esta Autoridad Nacional sobre la viabilidad ambiental de reducir en 2,07 hectáreas el área licenciada alrededor del embalse, además de Compatibilizar los usos y actividades establecidas en el Plan de Ordenamiento del Embalse Topocoro.

En ese sentido, la impugnación debe dirigirse a contradecir de manera precisa las consideraciones de orden técnico y jurídico que motivaron la decisión en comento, con el objeto de lograr la revocatoria, aclaración o modificación del acto administrativo recurrido, en caso de que esta Autoridad luego del análisis de los argumentos del recurrente advierta que incurrió en algún error u omisión en el proceso de evaluación de la viabilidad ambiental de reducción de área y actividades autorizadas.

Es así como se infiere que las pruebas solicitadas por los recurrentes (las cuales versan exclusivamente sobre discutir si ISAGEN S.A. E.S.P. es propietaria de los predios en la zona del embalse, y sobre constatar si los EOT y POT han sido actualizados y permiten acoger la ordenanza 038 de 2017 de la Gobernación de Santander o Plan de Ordenamiento del Embalse Topocoro), deben estar orientadas a demostrar de manera clara y precisa las omisiones, errores o inconsistencias de la evaluación ambiental adelantada por esta Autoridad y sobre las cuales basa las decisiones tomadas en la Resolución No. 264 del 14 de febrero de 2020.

Es decir, los medios de prueba aducidos dentro de la presente actuación deben cumplir con los requisitos de Conducencia, Pertinencia y Utilidad que son esenciales para demostrar las afirmaciones de los recurrentes. Así las cosas y en caso de lograrse el cumplimiento de estas condiciones esenciales dentro del debate probatorio, se tendría la posibilidad de demostrar de manera objetiva los hechos y afirmaciones contenidos en el recurso de Reposición y aceptar las pretensiones del recurrente.

En este sentido las pruebas solicitadas por los señores Víctor Dulcey y Humberto Patarroyo, no están orientadas a demostrar la ineptitud, deficiencia o falta de objetividad de la evaluación ambiental hecha por la ANLA dentro del trámite de modificación de la licencia ambiental para el proyecto “Hidroeléctrico Sogamoso”; es decir, no permiten evidenciar que se haya errado al otorgar la viabilidad ambiental de reducir en 2,07 hectáreas el área licenciada alrededor del embalse, además de compatibilizar los usos y actividades establecidas en el Plan de Ordenamiento del Embalse Topocoro, objeto central de la decisión contenida en el acto administrativo recurrido.

Lo anterior, se ve reforzado si se tiene en cuenta que a través del Concepto Técnico 7721 del 17 de diciembre de 2020 ya se aclaró que:

- La titularidad de los predios dentro de la franja de protección del embalse fue un elemento que se tuvo en cuenta dentro del proceso de evaluación, tal y como fue establecido dentro del artículo cuarto de la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020 en las áreas de exclusión de la zonificación de manejo ambiental donde expresamente se incluyó lo siguiente: “*Predios dentro de la franja de protección alrededor del embalse que no son propiedad de ISAGEN S.A. E.S.P*”, en razón a lo anterior el citado acto administrativo no autorizó la posesión o intervención sobre los predios que no estén bajo la responsabilidad de ISAGEN S.A. E.S.P.
- Frente a la manifestación acerca de *ISAGEN S.A. E.S.P. incumple la Licencia Ambiental y el PMA por cuanto no es la propietaria de todos los predios del área de la franja de protección*, es importante señalar que la compra de predios que hace parte del Proyecto de Áreas de Protección ecológica alrededor del embalse dentro de la ficha PMB-3 Programa de Protección



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020”

y conservación del hábitat terrestre del plan de manejo del medio biótico autorizado por la Resolución 1497 de 31 de julio de 2009, no es un prerrequisito para la evaluación de la modificación bajo estudio y la verificación de su cumplimiento es analizada dentro del seguimiento ambiental que realiza esta Autoridad Nacional al proyecto y no dentro del trámite de modificación de la licencia ambiental, igualmente, es procedente indicar que las condiciones para la adquisición de los mismos, no implica la compra de todos los predios, sino de aquellos requeridos para el proyecto en la zona de obras principales y en el área de embalse, que cumplan con las condiciones señaladas para cada uno de los tipos de terrenos descritos en el proyecto.

- El Plan de Ordenamiento del Embalse Topocoro y la licencia ambiental son instrumentos diferentes y no es un requisito legal que exista causalidad entre lo que acogió la ordenanza y lo que se autoriza en la licencia ambiental.
- ANLA no ostenta dentro de las competencias enmarcadas en el Decreto 3573 de 2011, así como en el Decreto 1076 de 2015 en materia de licenciamiento ambiental, las facultades para definir la estructuración, adopción o determinantes que se establezcan en los Planes de Ordenamiento Territorial o para el caso en particular del Plan de Ordenamiento del Embalse Topocoro, en este sentido las actividades autorizadas mediante providencia 264 del 14 de febrero de 2020, corresponden a solicitud expresa e implementación del titular de la licencia ambiental, único responsable del área licenciada, de tal manera el trámite de modificación de licencia ambiental para el proyecto Hidroeléctrico Río Sogamoso no puede ser determinado a partir de si los municipios han actualizado o no su ordenamiento territorial para adoptar el POE Topocoro.

No sobra advertir que, partiendo del principio de la Sana Crítica, el funcionario que valora las pruebas está en el deber de determinar cuáles pueden aportar en la decisión a tomar para modificar, aclarar, revocar o adicionar el acto recurrido, para así decidir si practica estas pruebas o se abstiene de decretarlas.

De esta manera, es pertinente señalar que las pruebas solicitadas no se consideran conducentes pues no permiten determinar si hubo errores u omisiones de orden técnico o jurídico en la actuación administrativa que desembocó en la expedición de la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020; tampoco se considera que estas pruebas sean pertinentes, pues lo que se pretende demostrar con ellas no es definitivo para determinar algún presunto yerro de esta Autoridad en relación con la autorización de reducir en 2,07 hectáreas el área licenciada alrededor del embalse, y de compatibilizar los usos y actividades. De esta forma si no se cumple con la totalidad de los requisitos objetivos para su práctica que permitan lograr el convencimiento de esta Autoridad sobre los hechos que son materia u objeto del recurso, esta no puede ser admitida.

En este aspecto el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

“...Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley...”

Por último, el principio de Eficacia procesal consagrado en el numeral 11 del artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen lo siguiente:



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020”

“...11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer en el sentido de modificar el literal b del numeral 3 del artículo sexto de la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020 que modificó la Resolución 476 del 17 de mayo de 2000, por la cual otorgó Licencia Ambiental a la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P. para el proyecto “Hidroeléctrico Sogamoso”, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO SEXTO. - La sociedad ISAGEN S.A E.S.P., deberá realizar los siguientes ajustes a las medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental y presentar la evidencia de su realización en el siguiente Informe de Cumplimiento Ambiental ICA o en el término que se indique particularmente para cada una de ellas:

(...)

3. Ficha 7.2.3 – Programa de protección y conservación del hábitat terrestre.

(...)

b. Establecer la capacidad de la franja de protección para el desarrollo de las actividades sin que afecte la estructura ecológica y demás atributos con los cuales actualmente cuenta la franja de protección, previo al desarrollo de las actividades de investigación, educación ambiental, senderismo e ingresos al embalse.”

ARTÍCULO SEGUNDO. No reponer y en tal sentido negar la revocatoria de la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Aclarar la parte motiva y resolutive de la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020, en los siguientes aspectos:

- a. El número de identificación de la Resolución 1497 del 31 de julio de 2009 es éste primero, y no la diversa numeración que se señaló en las páginas 118, 122, 128 y demás hojas en donde esté erróneamente digitada tal numeración.
- b. El epígrafe de la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020 es el siguiente: “Por la cual se modifica la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 476 del 17 de mayo de 2000”
- c. En las hojas 28, 29, 30, 33, 34 y demás hojas en donde se señala la expresión “Concepto Técnico” acompañado de varias X, debe entenderse que lo correcto es “Concepto Técnico 715 del 13 de febrero de 2020”



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020”

- d. El encabezado del artículo décimo segundo de la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020, quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - La sociedad **ISAGEN S.A. E.S.P.**, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y presentar la evidencia de su cumplimiento en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental, o en el término que se establezca de manera particular para cada una de ellas:

(...)”

PARÁGRAFO: En virtud del artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en ningún caso las anteriores correcciones darán lugar a cambios en el sentido material de la decisión tomada en la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020, ni revivirán los términos legales para demandar dicho acto.

ARTÍCULO CUARTO. Inadmitir la práctica de pruebas solicitadas por los señores VÍCTOR MANUEL DULCEY VILLAMIZAR y HUMBERTO PATARROYO HERNÁNDEZ, dentro de los recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Los demás términos, condiciones y obligaciones contenidos en la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020, que no fueron objeto de recurso, se mantienen vigentes.

ARTICULO SEXTO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada de la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., así como a los señores VÍCTOR MANUEL DULCEY VILLAMIZAR y HUMBERTO PATARROYO HERNÁNDEZ de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales notificar el presente acto administrativo a RAÚL CASTELLANOS CORREA, LUIS ALFONSO MENDIETA QUEZADA, FABIÁN DÍAZ PLATA, GONZALO SERRANO, PEDRO PINILLA, SORAIDA PINILLA, LUCERITO RUEDA MONSALBE, JOSE CRISTOBAL JIMENEZ AVILA, MARTIN EMILIO WANDURRAGA, SOFIA MANCIPE, MARGARITA CRISTANCHO LIZARAZO, MARIO JOSE RUEDA, JUAN DE JESUS CAMARGO SANTOS, ROBERTO PLATA PINILLA, EDELBERTO AMOROCHO GARCIA, MARI LUZ MONSALBE, FLOR MARIA MORENO BOHORQUEZ, GERARDO SANTOS, LUZ MARIBEL VILLAMIZAR OVALLE, CELMIRA MARTINEZ HERNANDEZ, JOSE LUIS ALVAREZ, ELSA CRISTINA MORENO GOMEZ, FRANCISCO JAVIER MARIN, NELLY NATALIA GONZALEZ, RAFAEL GIL, JOSE MARIA ARIAS MONTAÑEZ, PEDRO RUEDA ARDILA, CENOBBIA IRENE VALLEJO RINCON, RUBEN DARIO ARIZA ALMANZAR, JOSE LUIS LOPEZ RIVERA, HOVER RODRIGUEZ MEJIA, ISNARDO VESGA PINEDA, LUZ MARIA NIETO, ABELARDO SOLANO QUIJANO, RAFAEL GIL, JUAN BAUTISTA RODRIGUEZ, MARIO MEDINA MENDOZA, EUSEBIO QUINTERO, BERTINA SANDOVAL FLOREZ, ANDRES ACEVEDO, PABLO AVILA AVILA, RAUL CASTELLANOS CORREA, MARINA MAYORGA, FLORENTINO SAAVEDRA, RICARDO JAIMES RUIZ, JOAQUIN BARCEÑOS, SEVERO MARTINEZ, RAMON JOYA ARENAS, MIGUEL LIZARAZO, SANTOS RIVERO, DEISY IRREÑO GOMEZ, ALFREDO PINILLA PABON, INGRID ACEVEDO, WILLIAN JOSE ORTIZ TORREJANO, PEDRO AMAYA, GLORIA BLANCO, ANTONIO ARENIS, ERNESTO BOHORQUEZ OLIVEROS y GONZALO BAUTISTA en calidad de terceros intervinientes.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020”

ARTICULO OCTAVO: Comunicar el presente acto administrativo a las Alcaldías de los municipios de Girón, Betulia, Zapatoca, Los Santos, San Vicente de Chucuri, Lebrija, Puerto Wilches, Sabana de Torres y Barrancabermeja en el departamento de Santander, a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO NOVENO. Disponer la publicación del presente acto administrativo, en la gaceta ambiental de esta entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 18 de diciembre de 2020



RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Ejecutores
LINA FABIOLA RODRIGUEZ
OSPINA
Abogada



Revisor / Líder
BETSY RUBIANE PALMA
PACHECO
Profesional Especializado



Expediente No. LAM0237
Concepto Técnico N° 7721 del 17 de diciembre de 2020
Fecha: diciembre de 2020

Proceso No.: 2020225224

Archívese en: LAM0237
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 264 del 14 de febrero de 2020”
